

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 20 de abril de 1947

Núm. 110

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | | |
| Ingresos.—Orden de 9 de abril de 1947 por la que se concede el ingreso en la primera sección del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares al Capitán de Infantería, en situación de retirado por inutilidad física, don Antonio Sanz Gracia... | 2302 | Orden de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de Sevilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas... | 2307 |
| Otra de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de la casa número 11 de la calle de Salvá, de Valencia, para ampliación de la Universidad de aquella localidad ... | 2308 | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | Orden de 25 de marzo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan | 2308 |
| Orden de 18 de abril de 1947 por la que se ratifica la de 8 de febrero de 1947 en la que se encargaba del despacho y firma de la Dirección General de Banca y Bolsa al funcionario de la misma don Juan Fernández Casas... | 2303 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | |
| Orden de 14 de abril de 1947 por la que se autoriza a la Compañía Española de Petróleos, S. A. (CEPSA), para adquirir y abanderar en España el buque «Quastinet», propiedad del Estado norteamericano... | 2302 | ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Acuerdos aéreos con Inglaterra, Estados Unidos, Holanda, Suiza, Argentina y Portugal... | 2309 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran... | 2320 |
| Orden de 14 de abril de 1947 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña de 1947-1948 ... | 2302 | INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan ... | 2320 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | | |
| Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se aprueban obras de cambio de corriente continua por alterna en los locales que ocupa la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona ... | 2304 | Concediendo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Gabriel Rodríguez del Palacio, un mes de licencia por enfermedad ... | 2322 |
| Otra de 12 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente que se cita, de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención General de la Administración del Estado ... | 2304 | Concediendo al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Enrique Gil Grávalos, un mes de licencia por enfermedad ... | 2322 |
| Otra de 21 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de un aparato de rayos X, con destino a la Facultad de Medicina de Cádiz... | 2305 | Concediendo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Angel Lago Huertas, una segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad, que le fué concedida sin sueldo ... | 2322 |
| Otra de 21 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario y decoración de la Facultad de Veterinaria de León ... | 2306 | Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don José Clos Rabassó, fabricante de curtidos de Valls (Tarragona), calle Arrabal de Farigola, sin número, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 350.000 kilos de pieles lanares de dominios y posesiones ingleses y o/Uruguay o/Argentina, para su transformación en badanas para forro de calzado con destino a la exportación ... | 2323 |
| Otra de 24 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia... | 2306 | Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan... | 2323 |
| Otra de 24 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Gijón ... | 2306 | Rectificación y ampliación a la relación de artículos intervenidos número 59, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 91, de 1 de abril de 1947. | 2323 |
| Otra de 9 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila ... | 2306 | EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Disponiendo cese en el cargo de Decano del Colegio Provincial de Doctores y Licenciados de Bilbao don Antolín Mendiola Querejeta... | 2324 |
| Otra de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Ingenieros Navales de Madrid ... | 2306 | Nombrando Decano del Colegio Provincial de Doctores y Licenciados de Bilbao a don Angel García de Cortázar. | 2324 |
| Otra de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la habilitación del gasto de 500.000 pesetas para continuación de las obras de instalaciones especiales de los pabellones del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada ... | 2307 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia, | |
| Otra de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de un transformador de energía eléctrica para el Archivo General de Simancas... | 2307 | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Ingresos

ORDEN de 9 de abril de 1947 por la que se concede el ingreso en la primera sección del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares al Capitán de Infantería, en situación de retirado por inutilidad física, don Antonio Sanz Gracia.

Para cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 5 de noviembre de 1945 («Diario Oficial» número 252), y teniendo en cuenta el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de Justicia, se concede el ingreso en la primera sección del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, por estar comprendido en el artículo primero de la Ley de 28 de diciembre de 1916 («Colección Legislativa» número 277), al Capitán de Infantería en situación de retirado por inutilidad física, don Antonio Sanz Gracia, con el empleo de Comandante y antigüedad de 3 de febrero de 1928, fecha del accidente de aviación, causa de su inutilidad.

Madrid, 9 de abril de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se ratifica la de 8 de febrero de 1947 en la que se encargaba del despacho y firma de la Dirección General de Banca y Bolsa al funcionario de la misma don Juan Fernández Casas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, ratificando la Orden comunicada a V. I., con fecha 8 de febrero del corriente año, ha tenido a bien disponer que se encargue del despacho y firma de la Dirección General de Banca y Bolsa el funcionario de la misma don Juan Fernández Casas, Jefe de Administración de segunda clase del

Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 18 de abril de 1947.

J. BENJUEMA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se autoriza a la Compañía Española de Petróleos, S. A. (CEPSA), para adquirir y abandonar en España el buque «Quastinet», propiedad del Estado norteamericano.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Subsecretaría por don Juan Lliso Moreno, Consejero Gerente de la Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima (CEPSA), solicitando se autorice a la misma para adquirir el buque «Quastinet», propiedad del Estado Norteamericano, con el fin de poder atender los transportes de petróleo desde su refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Vistos los informes favorables emitidos por la Jefatura Superior de los Servicios de Navegación y Comisión Permanente del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y la facultad que se otorga a este Ministerio por Ley de 5 de abril de 1940, a propuesta de esa Subsecretaría, he tenido a bien autorizar la citada adquisición en el precio de 235.000 dólares, abonado en coronas suecas, en pagos escalonados, y, desde luego, al cambio preferente; debiendo tramitarse el expediente de abanderamiento por la Comandancia de Marina correspondiente, con arreglo a las disposiciones para ello en vigor.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1947.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería, reglamentadas y protegidas para la campaña de 1947-1948.

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1945 y 12 de enero de 1946 se dictaron unas normas, amplias y flexibles, sobre las cuales perfilar en lo sucesivo, de acuerdo con lo que la práctica y las características peculiares de cada zona fueran determinando, una definitiva reglamentación de la recogida y circulación de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja la adopción de las primeras modificaciones en el sentido de reglamentar un determinado grupo de especies, dentro de las cuales se incluyen las protegidas, dejando en libertad las restantes; incluir en esta Reglamentación al intermediario que concentra la planta de varios recolectores y la remite al almacén o fábrica; y, en cambio, dar mayores facilidades a los recolectores y almacenistas, a los primeros, en el sentido de reducir los requisitos necesarios para la obtención de su tarjeta y la circulación de la planta recogida, y a los segundos, en lo relativo al tráfico de sus mercancías y la contabilidad de entradas y salidas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 31 de julio de 1945, se indican las especies que deben ser protegidas durante la actual campaña y las condiciones bajo las que se permitirá su recolección.

Por todo ello, y conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 2.º La concesión de la tarjeta de recolector deberá solicitarse directamente, o a través del Inspector Farmacéutico Municipal, de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales, según el modelo redactado por ésta a tal efecto.

Art. 3.º Cuando los solicitantes vayan dedicándose habitualmente a la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, la Delegación Provincial concederá la correspondiente tarjeta de recolector, previo informe del Inspector Farmacéutico Municipal. En caso contrario, esta concesión se supe-ditará al resultado de un sencillo examen del peticionario que habrá de demostrar ante cualquier miembro de la Delegación Provincial o el Inspector Farmacéutico Municipal, que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Art. 4.º La tarjeta de recolector tendrá el plazo de validez de un año a contar del primero de enero del año en que se concede y será prorrogable a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplidos las obligaciones que se derivan de la Legislación vigente y que no desee recolectar nuevas especies.

Art. 5.º La tarjeta de recolector facultará para la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a su titular y a todas las personas que vivan en su domicilio y que aquél haya declarado en la solicitud a que se refiere el artículo 2.º, siendo responsable dicho titular de la actuación de todos los beneficiarios de la tarjeta.

Art. 6.º La tarjeta de recolector facultará a su titular, además de lo indicado en el artículo anterior, para transportar la planta recolectada que esté protegida o reglamentada hasta el almacén del abastecedor comarcal más próximo a quien vaya a vender aquella, pero siempre dentro del mismo término municipal.

Art. 7.º Los agentes o abastecedores comarcales que adquieran las plantas recogidas por los recolectores tendrán que estar provistos del correspondiente carnet. Los almacenistas que compren dichas plantas directamente al recolector también habrán de proveerse de tal carnet.

Art. 8.º La concesión del carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería deberá solicitarse de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales según el modelo redactado por ésta a tal efecto. Si el abastecedor fuera recolector precisará, además de este carnet, la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 9.º El carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería tendrá el plazo de validez de un año, a contar del primero de enero del año en que se concede, y será prorrogable a solicitud del beneficiario siempre que haya cumplido sus obligaciones,

de acuerdo con el informe del Inspector Farmacéutico Municipal.

Art. 10. Cuando los abastecedores comarcales vayan a enviar plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas a los almacenistas previamente autorizados para el envase o manipulación de aquellos productos, habrán de solicitar el conduce reglamentario del Inspector Farmacéutico Municipal del término donde residen, sin cuyo conduce no podrá circular aquella mercancía.

Art. 11. Los abastecedores comarcales llevarán un libro-registro de entradas, foliado y encuadernado, en el que se inscribirán todas las partidas de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería protegidas o reglamentadas que se adquieran a los recolectores, especificando los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, sitio de procedencia, nombre del recolector y número de su tarjeta. Las salidas de estas partidas quedarán justificadas con los duplicados de los correspondientes conduces.

Art. 12. Para la destilación en el mismo campo de plantas aromáticas, reglamentadas o protegidas, el encargado de toda batería de alambiques, cualquiera que fuere su número, será considerado como abastecedor de plantas medicinales, y, en consecuencia, deberá proveerse de su correspondiente carnet. El manipulador de cada alambique, a las órdenes de aquel encargado, habrá de ir provisto de la tarjeta de recolector, sea cualquiera la especie que destile, y será responsable de la actuación de los obreros a sus órdenes en cuanto a la forma de cosechar tales plantas.

Al iniciarse los trabajos de recolección y destilación, el encargado de la batería de alambiques habrá de presentar al Inspector Farmacéutico Municipal, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una declaración comprensiva de los nombres, apellidos y edad de los encargados de los alambiques, así como de los obreros o recolectores que van a trabajar a sus órdenes.

Art. 13. Los recolectores que envíen directamente a los almacenistas-ensasadores o manipuladores las plantas por ellos recogidas, o los cultivadores de especies medicinales, aromáticas y de perfumería, precisarán para los vegetales protegidos o reglamentados el conduce a que alude el artículo 10 de esta Orden.

Art. 14. Los almacenistas o manipuladores que reciban plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, bien de los abastece-

dores comarcales, directamente de los recolectores o de los cultivadores, llevarán un libro-registro de entradas sólo para dichas especies protegidas o reglamentadas, en el que se especificarán los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, procedencia y número del conduce que acompañaba a la partida. Estos conduces habrán de archivar-se a disposición de cualquier Inspector.

Art. 15. Todas las plantas medicinales, aromáticas o de perfumería protegidas o reglamentadas que salgan al comercio han de estar previamente envasadas en el almacén envasador o manipulador al que lleguen amparadas por los conduces reglamentarios. Dichos envases se sujetarán a los requisitos que se establezcan por la Comisión de Plantas Medicinales, y todos llevarán el precinto o sello de la Delegación Provincial de Plantas Medicinales, cuyo valor será el medio por ciento del valor del contenido.

Art. 16. Queda totalmente prohibida la tenencia y venta, en los almacenes o manipuladores o comercios al por mayor o al detall, de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, o parte de ellas, no envasadas reglamentariamente o sin sellar o precintar.

Art. 17. Anualmente se fijará la lista de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a las que afecte esta Reglamentación. Dentro de ellas se especificarán las especies protegidas a que aluden los artículos 8.º y 11 de la Orden de 31 de julio de 1945 y 5.º a 7.º de la de 12 de enero de 1946.

Art. 18. Para la campaña del año actual las especies reglamentadas serán las siguientes: Acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilantro, cólchico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espino cervical, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malva-visco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonaria, regaliz, romero, ruda, ruibarbo, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatona.

Art. 19. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º de la Orden de 31 de julio de 1945, las especies protegidas durante el año 1947, serán las siguientes: Acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 20. La protección de las anteriores especies se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen

en las instrucciones particulares que acompañan a las tarjetas de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.

2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3. Arraclán.—Prohibición absoluta de recolectar cualquier órgano o parte de él.

4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5. Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Teruel, Granada y Almería. En las demás provincias permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 21. Todas las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que no están citadas entre las reglamentadas y protegidas a que aluden los artículos 18 y 19, quedan, durante el año 1947, en completa libertad de comercio y envasado.

Art. 22. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden será sancionado con multas hasta 1.000 pesetas, aplicándose escala cada vez doble si hubiera reincidencia, aparte de la retirada, en su caso, de las tarjetas de recolector o los carnets de abastecedor.

Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente y por las Delegaciones Provinciales de Plantas Medicinales hasta 1.000 pesetas. Cuando aquellas sanciones pasen de dicha cifra, serán impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial.

Contra estas sanciones podrán apelar los interesados, previo depósito del total de la multa, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión de Plantas Medicinales, si aquéllas fueren impuestas por las Delegaciones Provinciales, y ante la Dirección General de Agricultura, las impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales. Para su tramitación se seguirán las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Agricul-

tura de 4 de diciembre de 1943 sobre Reglamentación del comercio de semillas.

Art. 23. Las medidas de protección de las especies indicadas en el artículo 20 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los demás preceptos de la presente disposición a los tres meses de aquella fecha. Entretanto queda vigente la Orden de este Ministerio, fecha 12 de enero de 1946.

Al entrar en vigor la presente Orden, quedan derogados cuantos artículos de las disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se aprueban obras de cambio de corriente continua por alterna en los locales que ocupa la Escuela de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para poder realizar el cambio de corriente eléctrica continua por alterna en los locales que ocupa la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona;

Resultando que por el señor Director del Centro se envía presupuesto formulado por la Empresa Electricista Catalana, por un total importe de pesetas 6.559,42 y al mismo tiempo advierte que es la única casa comercial de la localidad que se dedica a esta clase de instalaciones;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto en 6 del corriente y que en 8 siguiente ha sido fiscalizado por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que en su tramitación se han tenido en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de obras de cambio de corriente continua por alterna en los locales que ocupa la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, por el importe de 6.559,42 pesetas;

que se libre con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que se haga en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente que se cita, de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención General de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, la Intervención General de la Administración del Estado, en 11 de este mes, ha emitido el dictamen siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con escrito de 19 de febrero último de esa Dirección General recibido en este Centro fiscal en 1.º del actual, se somete a la reglamentaria fiscalización expediente por el que se propone la autorización de un gasto importante 364.000 pesetas, con destino al abono, por diferencia de precio, de la finca denominada «Palacio del Marqués de San Juan de Piedras Albas», de Avila, para instalación de la Biblioteca pública y servicios docentes, con cargo a los créditos procedentes del ejercicio de 1946, retenidos «en principio» para este fin;

Resultando que doña María de los Dolores y doña María del Campanar de Melgar y Hernández ofrecieron en venta la finca de que se trata al Ministerio de Educación Nacional en 1.º de abril de 1944 en el precio de 586.000 pesetas;

Resultando que, previo expediente en el que fué escuchado el informe de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sobre la conveniencia de esta adquisición, se solicitó la fiscalización de esta Intervención General, en relación con él, el día 10 de abril de 1946, habiéndose dictado la Orden correspondiente el día 13 de mayo del mismo año;

Resultando que al ser requeridas las propiedades para otorgar la correspondiente escritura de compraventa por el precio señalado en su oferta, realizada en el año de 1944, se negaron a suscribir el documento, por entender que tal oferta no había sido aceptada y que, en la actualidad, y por las razones que se indicaron, no la podían mantener, sustituyéndola por otra, en virtud de la cual se fijaba el precio en que había de ser vendida la finca en pesetas 950.000, con

reserva, además, de su derecho a habitar, vitaliciamente la parte baja del edificio;

Resultando que en cumplimiento de acuerdo dictado por el Excmo. Sr. Ministro de ese Departamento, valoró un Arquitecto al servicio del mismo la finca de que se trata en pesetas 1.027.307, cantidad de la que corresponde a la parte baja de la misma, según el mismo informe, la suma de 68.000 pesetas;

Resultando que, según el informe de la Asesoría Jurídica de ese Ministerio, no existe posibilidad de compeler a los propietarios para otorgar la escritura por el precio primeramente propuesto, ni es aconsejable que la Administración reconozca el derecho de habitación que pretenden, que representaría un gravamen de la finca a adquirir, que el Estado no puede aceptar, por lo que aconseja se sustituya dicho derecho por el concierto de un contrato de arrendamiento;

Resultando que la Sección de Edificios y Obras propone la adquisición del edificio de que se trata en la cantidad de 950.000 pesetas, así como también en el lugar del establecimiento de los derechos de habitación o arrendamiento aludidos, se consigne «en la correspondiente escritura» una cláusula que autorice a la Administración para «otorgar, en precario, el derecho de habitación en el Palacio»;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1946, acordada en Consejo de Ministros, se autorizó «en principio» a ese Ministerio para declarar de calificada excepción los remanentes de los créditos procedentes del ejercicio de 1946 que considerara procedentes, a reserva de convalidar esta declaración, previos los requisitos legales, incluso el informe de esta Intervención General, por lo que en uso de esta autorización y en relación firmada en 17 de enero de 1947 se concreta, con la generalidad y condiciones expuestas, la declaración de calificada excepción relativa a esta adquisición por la cantidad de 364.000 pesetas que es consecuencia de la rectificación de la primitiva oferta;

Resultando que en ejecución de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1946, se expidió el oportuno libramiento por 586.000 pesetas, el cual, por no haber sido hecho efectivo en tiempo, fué devuelto a la oficina ordenadora, quien ha incluido esta cantidad en la relación nominal correspondiente al ejercicio último;

Considerando que para evitar que con daño de los intereses del Tesoro puedan nuevamente los propietarios modificar las condiciones de su oferta, conviene que con arreglo a ellas se concierte, desde luego, un compromiso de

compra, procedimiento que es de aconsejar se emplee en todos los casos análogos;

Considerando que, según resulta de lo establecido en los artículos 1.280 (párrafo segundo) y 1.544 del Código Civil, sexto de la Ley de Contabilidad y primero (párrafo quinto) de la Ley Hipotecaria, no sería posible concertar, sin la autorización legal consiguiente, un contrato de arrendamiento que, por ser inscribible en el Registro de la Propiedad, tendrá la condición de carga real para la finca que ha de ser adquirida, por lo que, el que se proyecta, habría de tener una duración inferior a seis años;

Considerando que dado el concepto de precario que significa «ocupación sin título», no es posible admitir la propuesta que hace la Sección de Edificios y Obras de ese Ministerio, según la cual, la constitución de este precario habría de constar en la escritura de compra;

Considerando que por concurrir en este caso los requisitos exigidos por la Orden de 7 de diciembre de 1945, convalidada para los créditos procedentes del ejercicio de 1946, por la que tiene igual fecha de este último año, procede en este caso la declaración de calificada excepción, puesto que el acto administrativo correspondiente fué ya intervenido en 30 de abril de 1946, según se ha hecho constar,

Esta Intervención General concreta su informe en este expediente en las siguientes conclusiones:

1.^a Procede que, una vez que se llegue a un acuerdo con los propietarios del inmueble que ha de ser adquirido se concierte con ellos el correspondiente compromiso de compra en las condiciones propuestas por la Asesoría Jurídica de ese Ministerio, pero teniendo presente que el arrendamiento de los locales que se reservan no se podría concertar por plazo que llegue a seis años.

2.^a Se convalida la declaración de calificada excepción del crédito destinado a esta compra por acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 7 de diciembre de 1945 y 28 de diciembre del año 1946.

3.^a Se ratifica para el ejercicio de 1947 la fiscalización del gasto hecha para el ejercicio de 1946, en 30 de abril del año últimamente citado, y se amplía a la actual propuesta.

4.^a La expedición de los mandamientos necesarios para el pago del precio se habrá de hacer, en firme, a nombre de las propietarias, previo otorgamiento de la escritura de compraventa,

con cláusula de precio aplazado, y se expedirán para abonar tal precio aplazado, mediante acta notarial suficiente para que conste en el Registro de la Propiedad el cumplimiento de la condición que consistió en aplazarlo.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de un aparato de rayos X, con destino a la Facultad de Medicina de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de un aparato de rayos X para la Facultad de Medicina de Cádiz;

Resultando que han sido presentados varios presupuestos para el suministro e instalación del aparato de rayos X aludido, resultando la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta «Siemens Reiniger Veifa», por un importe de pesetas 149.693;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto de 149.693 pesetas con fecha 6 de marzo pasado, y que la Intervención General de la Administración del Estado, en 18 siguiente, emitió informe favorable;

Considerando que la instalación de referencia es urgente y necesaria;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplimentado todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de un aparato de rayos X, con destino a la Facultad de Medicina de Cádiz, por un importe de 149.693 pesetas; que se libere con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en forma reglamentaria, o sea a favor del proveedor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 21 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario y decoración de la Facultad de Veterinaria de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario y decoración destinados a instalar en forma adecuada la Facultad de Veterinaria de León;

Resultando que han sido presentados presupuestos por varias casas suministradoras, siendo estimado como más beneficioso para los intereses del Estado el formulado por la Casa «Manufacturas Gagó», por un importe de pesetas 400.000;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos se tomó razón del gasto en 6 de marzo corriente, siendo fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente;

Considerando que en su tramitación se han tenido en cuenta todos los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario y decoración de la Facultad de Veterinaria de León, por un importe de 400.000 pesetas; que este importe se libre con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia;

Resultando que han sido presentados presupuestos por varias casas suministradoras, estimándose como más beneficioso a los intereses del Estado el formulado por la Casa «J. Gil Marco», por un importe de 87.436 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 6 del corriente fiscalizándolo la

Intervención General de la Administración del Estado en 15 siguiente;

Considerando que en su tramitación han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, por un importe de 87.436 pesetas; que se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en forma reglamentaria

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Gijón;

Resultando que han sido presentados presupuestos de varias casas suministradoras, estimándose como más beneficioso para los intereses del Estado el formulado por la Casa «Fernando Valle», por un importe de 250.000 pesetas;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos se tomó razón del gasto en 6 del corriente, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscalizó en 15 siguiente;

Considerando que en su tramitación han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Gijón, por un importe de 250.000 pesetas, que esta cantidad se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila;

Resultando que han sido presentados presupuestos por varias Casas suministradoras, estimándose como más beneficioso para los intereses del Estado el formulado por la Casa «Nieta de Eusebio A. Pérez», por un importe de pesetas 15.284;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto en 18 de marzo pasado, y que por la Delegación de la Intervención General del Estado se fiscalizó en 26 siguiente;

Considerando que en la tramitación han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila, por un importe de 15.284 pesetas; que dicha cantidad se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Ingenieros Navales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Ingenieros Navales de Madrid;

Resultando que han sido presentados presupuestos por varias Casas comerciales, estimándose como más ventajoso a los intereses del Estado los presentados por las Casas «Jarag», muebles, por 878.367 pesetas; Rodríguez Hermanos», cortinas y visillos, por pesetas 38.045,70; «Jarag», alfombras, por 48.104,70 pesetas; «B. Delgado», lámparas artísticas, por 39.737,25 pesetas, y «B. Delgado», aparatos de luz, por 40.892,25 pesetas, haciendo un total de 1.045.146,90 pesetas;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos se tomó razón

del gasto aludido de 1.045.146,90 pesetas en 18 de marzo pasado, y que la Intervención General de la Administración del Estado, en 29 siguiente, emitió dictamen favorable;

Considerando que el material que se determina es de suma importancia, y que por tratarse de un nuevo edificio, es preciso dotarlo del mobiliario adecuado a su rango e importancia;

Considerando que han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Ingenieros Navales de Madrid por un importe total de 1.045.146,90 pesetas; que dicha cantidad se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la habilitación del gasto de 500.000 pesetas para continuación de las obras de instalaciones especiales de los pabellones del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de fiscalización del gasto de 500.000 pesetas para continuación de las obras de instalaciones especiales en los pabellones del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada, cuyo proyecto fué formulado por los Arquitectos don Aurelio Botella y don Sebastián Vilata, por un importe total de 4.551.507,98 pesetas;

Resultando que el citado proyecto, previo informe del Consejo de Estado, fué aprobado por el Consejo de Ministros, en 10 de noviembre de 1945, imputándose el gasto de 1.000.000 de pesetas para el ejercicio de aquel año, y el resto para años sucesivos;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de marzo de 1946, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, se concedió un crédito de 1.551.507,98 pesetas para continuación de las referidas obras;

Resultando que en 10 de marzo de este año se tramita expediente para conceder en el presente ejercicio la suma de pe-

setas 500.000, para proseguir las obras, tomándose razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 18 del mismo mes, siendo fiscalizado aquél por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 siguiente;

Considerando que en la tramitación del expediente han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de habilitación del gasto de 500.000 pesetas, para continuación de las obras de instalaciones especiales de los pabellones del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada, quedando para 1948 la cantidad de 1.500.000 pesetas, y que la mencionada suma de 500.000 pesetas, se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de un transformador de energía eléctrica para el Archivo General de Simancas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de un transformador de energía eléctrica, con destino al Archivo General de Simancas;

Resultando que han sido presentados presupuestos de tres Casas suministradoras, estimándose como más beneficioso para los intereses del Estado el de la Casa «Electricidad Merino», de Valladolid, por un importe total de 11.875 pesetas;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto en 18 de marzo pasado, y que en 26 siguiente ha sido fiscalizado por la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que la instalación que se propone es de gran trascendencia para el normal funcionamiento del Archivo, ya que con ella se verían totalmente satisfechas las necesidades de agua y demás del citado establecimiento;

Considerando que han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de un trans-

formador de energía eléctrica para el Archivo General de Simancas, por el importe de 11.875 pesetas; que se libre con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que su expedición se haga en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de Sevilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de Sevilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que han sido presentados presupuestos por varias Casas comerciales, estimándose como más ventajoso para los intereses del Estado el formulado por la Casa «Eduardo Santander», por un importe de pesetas 154.786,50;

Resultando que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos se tomó razón del gasto de 154.786,50 pesetas en 18 de marzo pasado, y que en 29 siguiente fué fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que la adquisición de que se trata es necesaria y urgente;

Considerando que en su tramitación han sido tenidos en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de mobiliario con destino a la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, de Sevilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por el importe de 154.786,50 pesetas, que se abone con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, expidiéndose el libramiento en la forma reglamentaria, o sea a favor del proveedor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de abril de 1947 por la que se aprueba la adquisición de la casa número 11 de la calle de Salvá, de Valencia, para ampliación de la Universidad de aquella localidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la adquisición de la casa número 11 de la calle de Salvá, en la ciudad de Valencia, para ampliación de la Universidad,

Resultando que por Perito designado al efecto por la Administración se tasó la mencionada finca en el precio de pesetas 305.378,14, cantidad con la que se mostró conforme el propietario del inmueble don Francisco Vigil Escalera;

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó favorablemente en 31 de julio de 1946, habiéndose tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 12 de agosto del mismo año;

Resultando que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial informa también favorablemente la adquisición, con fecha 28 de febrero de 1947, y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó el gasto en 17 de marzo siguiente;

Considerando que la personalidad y dominio con respecto a la propiedad de aquel inmueble ha quedado bien determinada con la documentación aportada en información realizada;

Considerando que en su tramitación se han tenido en cuenta todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de adquisición de la casa número 11 de la calle de Salvá, de Valencia, para ampliación de aquella Universidad; que la finca de que se trata es un edificio de cinco plantas, cuyo solar mide 254,56 metros cuadrados de superficie y linda: por frente o Sur con la calle de Salvá, donde aparece señalada con el número 11; por la derecha u Oeste con la casa número 9 de la misma calle, propiedad de don Eduardo Martínez Lechón; por la izquierda y fondo, o sea por Este y Norte, con el actual edificio de la Universidad y cuyo propietario es don Francisco Vigil Escalera; que en representación de este Ministerio autorice el acta notarial correspondiente el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad de Valencia; que en dicho acto se liberen por el vendedor las cargas o gravámenes que sobre la finca pudieran existir, incluso el impuesto de plus valía, si lo hubiere; que los gastos notariales sean abonados de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.475 del Código Civil, y que el importe ya fijado de 305.378,14 pesetas se abone con cargo al crédito de pesetas 75.000.000 autorizado por la Ley de

12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 5 de abril de 1943.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Cooperativa Agrícola de Añora (Córdoba).

Cooperativa de Hortelanos de Pozo blanco (Córdoba).

Cooperativa del Campo «San Mateo», de Villaverde del Guadalimar (Albacete).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Vianos (Albacete).

Cooperativa Agropecuaria de San Pedro de Piñeres, de Piñeres-Aller (Asturias).

Cooperativa del Campo «Isabel la Católica», de Madrigal de las Altas Torres (Ávila).

Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora de la Coronada», de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Cooperativa del Campo, de Barbate (Cádiz).

Cooperativa Agrícola de Dos Torres (Córdoba).

Cooperativa del Campo «Angularia», de Anglesola (Lérida).

Cooperativa Sindical Agraria de Almarocha (Málaga).

Cooperativa del Campo de Rairiz de Veiga (Orense).

Cooperativa de Consumo del Ramo de Seguros «Labor», de Barcelona.

Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Capsanes (Tarragona).

Cooperativa Sindical Agrícola de Albaterra (Alicante).

Cooperativa del Campo Agraria, de El Bonillo (Albacete).

Cooperativa de Productores del Campo, de Lians (La Coruña).

Bodega Cooperativa de Artés (Barcelona).

Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Cerriñuela (Logroño).

Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de Quel (Logroño).

Cooperativa Agrícola de Cosecheros de Tejina, del Pago de Tejina, de la Laguna (Tenerife).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Caspe (Zaragoza).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Quintanilla Sobresierra (Burgos).

Cooperativa de Productores del Campo, de Valdoviño (La Coruña).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Milagros (Burgos).

Cooperativa de Productores del Campo de Fene (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Vimianzo (La Coruña).

Cooperativa Agropecuaria de Luarca (Asturias).

Cooperativa del Campo, de Pozo-Cañada (Albacete).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Mironillo (Ávila).

Cooperativa Colombófila Cordobesa, de Córdoba.

Cooperativa de Consumo «San Isidro y Santa María de la Cabeza», del Personal del Servicio de Tabacos, de Granada.

Cooperativa Agrícola, de Navata (Gerona).

Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Motrico (Guipúzcoa).

Cooperativa Obrera Ovetense para la construcción de Casas Baratas, de Oviedo.

Cooperativa de Consumo «Profesariado de Educación Nacional», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativa de Consumo Ferroviaria Bilbilitana, de Calatayud (Zaragoza).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Jávea (Alicante).

Cooperativa del Mar de la Cofradía de Torrelamata (Alicante).

Artículos adicionados a los Estatutos de la Cooperativa de Productores del Campo de Iñas (La Coruña).

Artículos adicionados a los Estatutos de la Cooperativa de Productores del Campo, de Lamas (Boqueijón), La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Acuerdos aéreos con Inglaterra, Estados Unidos, Holanda, Suiza, Argentina y Portugal.

Canje de notas celebrado en Madrid el 3 de octubre de 1944 sobre líneas aéreas entre España y el Reino Unido

I

Madrid, 3 de octubre de 1944.

Excmo. Sr.:

Con referencia a las conversaciones que han tenido lugar entre representantes del Gobierno español y la Embajada de Su Majestad Británica relacionadas con la propuesta de prolongar sobre territorio español el servicio aéreo comercial británico que actualmente funciona entre el Reino Unido y Lisboa y de establecer una línea aérea española desde España al Reino Unido, tengo el honor de someter a la consideración de V. E. los siguientes términos del Acuerdo:

Artículo I. El Gobierno español concede a la Compañía inglesa de navegación aérea designada por el Gobierno de S. M. en el Reino Unido autorización para prolongar sobre territorio español el servicio aéreo comercial que actualmente tiene establecido entre el Reino Unido y Lisboa. A los aparatos que hagan este servicio se les autorizará para aterrizar diariamente en Madrid.

Artículo II. El Gobierno del Reino Unido concede a la Compañía de navegación aérea designada por el Gobierno español autorización para establecer un servicio aéreo comercial análogo entre España y el Reino Unido.

Artículo III. Ambos Gobiernos se comunicarán recíprocamente con una semana de anticipación la fecha en que la compañía de navegación aérea piensa iniciar el servicio, la compañía designada, tipos de aviones que habrán de utilizarse, horario, tarifas y nombres de los tripulantes. También se comunicarán cualquier variación que puedan sufrir estos extremos siempre y cuando ocurran.

Artículo IV. El tráfico aéreo a que se refiere el presente Acuerdo se someterá, en cada uno de los dos países en que ha de regir, a las disposiciones vigentes sobre el particular en aquel país, especialmente en lo que atañe a la ruta a seguir, impuestos de aterrizaje y estancia de los aviones en los aeropuertos, régimen fiscal, sanitario, aduanero y documentación correspondiente al personal y material transportado en los aviones que realicen el referido tráfico.

Artículo V. El combustible y lubricante suministrado en España a la línea inglesa, procedente de existencias

españolas, será compensado en igual cantidad y entregado en Lisboa por el Gobierno del Reino Unido o en nombre del mismo a la entidad que designe el Gobierno español.

Artículo VI. El presente Acuerdo tiene carácter provisional y podrá denunciarse por cualquiera de los Gobiernos mediante un preaviso de un mes.

Agradeceré mucho a V. E. tenga la amabilidad de informarme si el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido está conforme con el texto precedente.

Reitero a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Vizconde Templewood de Chelsea, Embajador de Su Majestad Británica.

Madrid, 3 de octubre de 1944.

Excmo. Sr.:

Con referencia al intercambio de comunicaciones efectuado en el día de hoy, relacionadas con la propuesta de prolongar sobre territorio español el servicio aéreo comercial británico que actualmente funciona entre el Reino Unido y Lisboa, y de establecer un servicio aéreo comercial español entre España y el Reino Unido, tengo el honor de comunicar a V. E. que mientras duren las hostilidades en el Oeste de Europa no se hará uso del derecho concedido en el artículo II.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Vizconde de Templewood de Chelsea, Embajador de Su Majestad Británica.

II

TRADUCCIÓN

Madrid, 3 de octubre de 1944.

Excmo. Sr.:

Con referencia a la carta de V. E. del día de hoy, relacionada con la propuesta de prolongar sobre territorio español el servicio aéreo comercial británico que actualmente funciona entre el Reino Unido y Lisboa, y de establecer un servicio aéreo comercial español entre España y el Reino Unido, tengo el honor de comunicar a V. E. que el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido está conforme con los términos del Acuerdo especificados en su carta, que son como sigue:

(Aquí se insertan los seis artículos arriba transcritos.)

Tengo el honor de reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

TEMPLEWOOD

Excmo. Sr. D. José Félix de Lequerica y Erquiza, Ministro de Asuntos Exteriores.

Canje de notas celebrado en Madrid el 2 de diciembre de 1944 estableciendo los términos del convenio entre España y los Estados Unidos de América relativo al funcionamiento de servicios internacionales de transporte aéreo y notas verbales de 15 de enero y 12 de marzo de 1946 introduciendo diversas modificaciones en el referido convenio

I

TRADUCCIÓN

Madrid, 2 de diciembre de 1944.

Excelencia:

Tengo la honra de referirme a las negociaciones que se han celebrado recientemente entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España para la conclusión de un Acuerdo de transporte aéreo recíproco.

Entiendo que se ha convenido en el curso de las negociaciones ahora concluidas, que dicho Convenio sea como sigue:

(Aquí se transcribe el Convenio, tal y como aparece en la Nota de contestación inserta a continuación.)

Mucho le agradecería me informase si el Gobierno de V. E. entiende que los términos del Acuerdo establecido como resultado de las negociaciones son los indicados más arriba. Si ello es así, sugiero a V. E. que el Convenio entre en vigor el 2 de diciembre de 1944; si el Gobierno de V. E. está conforme con esta propuesta, el Gobierno de los Estados Unidos lo considerará como entrando en efectividad en dicha fecha.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

CARLTON J. H. HAYES

A su excelencia don José Félix de Lequerica y Erquiza, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

II

Madrid, 2 de diciembre de 1944.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota, fecha de hoy, en la que me comunica los términos de un Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno Español y el Gobierno de los Estados Unidos de América que ha sido acordado en las negociaciones actualmente concluidas entre ambos Gobiernos.

Los términos de dicho Acuerdo que V. E. me ha comunicado son los siguientes:

Convenio entre España y los Estados Unidos de América relativo al funcionamiento de Servicios Internacionales de Transporte Aéreo

ARTÍCULO I

a) 1. Las empresas de transporte aéreo de los Estados Unidos podrán funcionar y recoger y dejar viajeros, carga y correo en tráfico internacional en los puntos indicados a continuación, que esté dentro del territorio sometido a la jurisdicción del Gobierno español sobre las rutas siguientes:

Ruta número 1.—Ruta de Nueva York por Lisboa a Madrid y Barcelona, continuando desde aquí a Marsella y otros puntos más allá de éste, efectuándose el regreso por la misma ruta.

Ruta número 2.—Ruta de Nueva York por Lisboa a Madrid, continuando desde aquí a Argel y otros puntos más allá de éste, efectuándose el regreso por la misma ruta.

Ruta número 3.—Ruta de Nueva York o Miami por América del Sur, África Occidental, Villa Cisneros y Marruecos franceses a Sevilla, Madrid y Barcelona, continuando desde aquí a París y otros puntos más allá de esta capital, efectuándose el regreso por la misma ruta.

2. Las empresas de transporte aéreo de España podrán funcionar y recoger y dejar viajeros, carga y correo en tráfico internacional en el punto o puntos dentro del territorio sometido a la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América, que constituyen una ruta o rutas de importancia similar desde el punto de vista de la aviación a aquellas concedidas a los Estados Unidos y establecidas en este Acuerdo. El punto o puntos específicos de acceso se determinarán mediante negociación entre España y los Estados Unidos, de acuerdo con el artículo IX de este Convenio, en el momento que el Gobierno español desee preparar la inauguración del servicio por una empresa española de transporte aéreo.

b) Con sujeción a las condiciones establecidas en este Acuerdo, los requisitos de las licencias que cada Parte Contratante expida a favor de la empresa o empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, los aspectos técnicos del funcionamiento y otros detalles pertinentes relacionados con la conducción de los servicios de transporte aéreo a que se refiere este acuerdo, se determinarán por consulta directa entre las Autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante en cuanto sea factible. Las cuestiones que no entran dentro de las categorías mencionadas se tramitarán conforme se especifica en el artículo IX de este Acuerdo.

c) Las aeronaves de una Parte Contratante que utilicen los aeropuertos públicos de la otra en cualquiera de las condiciones permitidas por este Acuerdo, tendrán derecho a usar asimismo dichos aeropuertos y a gozar de todas las facilidades de navegación aérea disponibles para el tráfico civil, en régimen nacional y de nación más favorecida.

ARTÍCULO II

a) Cada Parte Contratante designará sus propias empresa o empresas de transporte aéreo que hayan de explotar los servicios para los que se hayan concedido derechos de acuerdo con el artículo I a) de este Convenio. Cada Parte puede autorizar a una o más de sus empresas de transporte para que explote el servicio en cada una de las rutas para las cuales se han concedido derechos a dicha Parte de acuerdo con el artículo I a).

Cualquier permiso otorgado por una de las Partes a una empresa de transporte aéreo de la otra, de acuerdo con los términos de este Convenio, sólo será válido mientras el titular del mismo sea autorizado por su propio Gobierno

para dedicarse a los servicios abarcados por dicho permiso.

b) Las Altas Partes Contratantes podrán libremente y en cualquier momento sustituir a sus respectivas empresas designadas para la explotación del tráfico aéreo según el apartado a) del presente artículo, subrogándose la nuevamente designada en todos los derechos y obligaciones de la sustituida. En ningún caso esta subrogación justificará por parte de la empresa sustituida la petición de indemnizaciones de ninguna clase o el ejercicio de acciones judiciales de cualquier orden, frente a la otra Parte Contratante.

c) Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusar a una empresa de la otra Parte la concesión de un certificado o autorización, en el caso de que aparezca que una proporción importante de la propiedad o control de la misma se encuentra en manos de nacionales de un tercer país. Cuando se dé igual circunstancia después de haber concedido dicho certificado o autorización, la Parte que lo haya otorgado podrá revocarlo o someterlo a requisitos o limitaciones, a condición de que la revocación no se ordene ni se impongan los requisitos o limitaciones sin previa consulta a la otra Parte.

d) Por lo menos dos semanas antes de iniciarse la explotación de los servicios objeto del presente Acuerdo, la empresa o empresas designadas por una de las Partes Contratantes notificará a las Autoridades competentes de la otra Parte los horarios, tarifas, condiciones generales de transporte y tipo de aeronaves que se proponen utilizar. Igual se procederá cuando los expresados datos tengan que sufrir alguna modificación.

ARTÍCULO III

Los certificados de navegabilidad, títulos de aptitud o las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes para las aeronaves y tripulaciones que deban realizar los servicios de las líneas abarcadas por el presente Acuerdo, tendrán validez en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IV

Sobre la base del trato de nación más favorecida, ambas Partes están conformes respecto del uso de aeropuertos y rutas aéreas, conexiones con otros servicios de transporte o las pertinentes facilidades en general que puedan utilizarse dentro de su territorio, en no imponer, y emplear todos sus esfuerzos en evitar la imposición de cualesquiera restricciones o limitaciones que puedan ser desventajas para las empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia o por otro motivo.

ARTÍCULO V

a) La importación o exportación de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, motores, equipo y material en general destinados al uso exclusivo de las aeronaves o para el funcionamiento de las empresas de transporte aéreo de ambas Partes Contratantes, se verificará bajo el régimen de nación más favoreci-

da respecto al pago de derechos de aduanas, de inspección y otros impuestos o cargas.

b) El carburante y lubricantes, así como el equipo y pertrechos legítimos de a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes que lleguen al territorio de la otra y salgan del mismo, estarán exentos de los derechos de aduanas o cargas, incluso cuando los mencionados carburantes, lubricantes, equipo y pertrechos de a bordo sean utilizados por las aeronaves en vuelo sobre dicho territorio.

ARTÍCULO VI

El tráfico aéreo comercial entre dos puntos que se encuentren sometidos a la soberanía o la jurisdicción nacional de una de las Partes Contratantes, queda reservado exclusivamente a la Parte que ejerza dicha soberanía o jurisdicción. Cada una de las Partes tendrá derecho al trato de nación más favorecida con respecto al transporte de dicho tráfico en el territorio de la otra Parte. A los efectos de este Convenio, se entenderá por soberanía o jurisdicción nacional el territorio nacional metropolitano, así como los territorios, posesiones y colonias distantes, y las aguas territoriales adyacentes a los mismos.

ARTÍCULO VII

Los depechos concedidos por una Parte Contratante a las empresas de transporte aéreo de la otra estarán sujetos al cumplimiento de todas las leyes pertinentes del Estado que las dicte, y de todas las normas, reglas y órdenes vigentes dictadas en consecuencia, inclusive las relativas al tráfico aéreo y requisitos en materia de aduanas e inmigración que sean aplicables a todas las aeronaves extranjeras.

Cualesquiera restricciones o prohibiciones de vuelo sobre zonas prohibidas, se aplicarán a las aeronaves comerciales de ambas Partes.

ARTÍCULO VIII

Las infracciones cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de las empresas designadas por la otra Parte serán comunicadas a las Autoridades competentes de la otra Parte Contratante por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, las Autoridades competentes tendrán derecho a solicitar la remoción del funcionario o funcionarios de la empresa designada que haya cometido la infracción. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO IX

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes juzgue conveniente revisar cualquiera de las rutas mencionadas en el artículo I, puede pedir una consulta entre las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, y esta consulta se iniciará dentro del plazo de sesenta días, contando desde la fecha de la petición. Si las mencionadas Autoridades establecieren de mutuo acuerdo condiciones nuevas o revisadas que afectasen al artículo I de este Conve-

nio, sus recomendaciones sobre el particular entrarán en vigor una vez hayan sido confirmadas por un Protocolo o Canje de Notas diplomáticas.

ARTÍCULO X

a) Este Convenio entrará en vigor el 2 de diciembre de 1944, y su vigencia subsistirá hasta que se denuncie según el procedimiento establecido en el apartado b) de este artículo.

b) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, comunicar por escrito a la otra Parte su deseo de dar fin al presente Convenio. Sólo podrá efectuarse dicha notificación tras una consulta celebrada entre ambas Partes durante un período no inferior a noventa días. Una vez denunciado el Convenio en la forma indicada, dejará de tener vigencia a los tres meses, contados a partir de la fecha en que se haga la citada notificación por una de las Partes a la otra.

Tengo instrucciones para manifestar a V. E. que mi Gobierno acepta los términos del Convenio en la forma en que me han sido comunicados, e igualmente que está conforme con la propuesta de V. E. de que entre en vigor dicho Acuerdo el 2 de diciembre, considerándolo por lo tanto con vigencia a partir de la indicada fecha.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LEQUERICA

Madrid, 2 de diciembre de 1944.

Señor Embajador:

En relación con el Convenio firmado en esta fecha, y en especial con su artículo VI, tengo la honra de manifestarle que el Gobierno español entiende la aplicación de la cláusula de nación más favorecida—en cuanto se refiere al tráfico aéreo comercial entre dos puntos bajo la soberanía nacional o la jurisdicción de cada una de las Partes Contratantes—como debiendo ser objeto en cada caso de un Acuerdo especial.

Queda entendido que las estipulaciones relativas al trato de nación más favorecida establecidas en el presente Convenio, incluyen el derecho de cada una de las Partes a dicho trato de nación más favorecida, en lo relativo a cualquier otro Acuerdo especial o concesiones otorgadas a terceras por cada una de las Partes Contratantes.

Queda además entendido que las compañías de líneas aéreas norteamericanas que funcionen de acuerdo con el presente Convenio, estarán autorizadas para mantener en España el personal norteamericano que pueda ser necesario a fines administrativos y técnicos, con sujeción al previo consentimiento del Ministerio del Aire.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Carlton Joseph Huntley Hayes, Embajador de los Estados Unidos de América en Madrid.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y en contestación a la Nota Verbal de la Embajada, sin número, de 22 de diciembre de 1945, por la que participaba que los vuelos iniciales de la Compañía «Transcontinental World Airways» necesitan de momento una modificación en la ruta trasatlántica entre Nueva York y Madrid, en el sentido de que en vez de utilizar las Azores, cuyos aeropuertos no han sido todavía abiertos al tráfico comercial normal, la nueva línea seguirá el itinerario Terranova Irlanda, el Ministerio se complace en participar a la Embajada que no ve inconveniente en acceder a esta desviación temporal de ruta, de conformidad con el artículo X del Acuerdo de 2 de diciembre de 1944, según el cual toda modificación en las rutas o escalas que figuran en el Convenio, aunque tenga carácter provisional, debe ser resuelta de común acuerdo por ambos Gobiernos mediante Canje de Notas diplomáticas.

Madrid, 15 de enero de 1946.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América, y en contestación a la Nota Verbal de la Embajada, número 1.379, de 21 de diciembre de 1945, tiene la honra de manifestarle su conformidad a que la ruta número 2, prevista en el artículo I (a) 1 del «Convenio entre España y los Estados Unidos de América, relativo al funcionamiento de Servicios Internacionales de Transporte Aéreo» firmado con fecha 2 de diciembre de 1944, quede redactado de la siguiente forma:

Ruta número 2.

«Ruta desde los Estados Unidos por Lisboa a Madrid, continuando desde aquí:

- a) A Roma y puntos ulteriores; y
- b) A Argel y puntos ulteriores, efectuándose el regreso por la misma ruta».

Al propio tiempo el Ministerio participa a la Embajada que ha tomado nota de que, en cuanto el aeropuerto de Madrid-Barajas se encuentre en condiciones de recibir los grandes aviones de transporte transoceánicos, empezará a funcionar la línea explotada por la empresa «Transcontinental World Airways» y que este servicio será semanal.

Madrid, 15 de enero de 1946.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América, y en contestación a la Nota Verbal de la Embajada, número 1.626, de 21 de febrero último, tiene la honra de participarle la conformidad del Gobierno español para la nueva definición propuesta por las autoridades norteamericanas, para la ruta

núm. 1, fijada en el artículo I (a) del «Convenio entre España y los Estados Unidos de América relativo al funcionamiento de servicios internacionales de transporte aéreo», con la redacción siguiente:

«Ruta desde los Estados Unidos por Lisboa a Barcelona, continuando desde aquí a Marsella y posiblemente puntos ulteriores, efectuándose el vuelo de regreso por la misma ruta».

El Ministerio confía que la empresa «Pan American Airways», esté en situación de inaugurar en breve plazo el servicio en la mencionada ruta.

Respecto de la segunda petición contenida en la referida Nota Verbal número 1.626, el Gobierno español está igualmente conforme con que a fin de reforzar la seguridad de funcionamiento de la línea aérea comercial norteamericana entre Portugal y el Reino Unido, se incluya el siguiente párrafo, como parte del artículo I (a) 1, y a continuación inmediatamente de las descripciones revisadas de rutas:

«Se concede a las líneas aéreas norteamericanas en territorio español, los derechos de tránsito y escala técnica en una ruta entre Portugal y el Reino Unido.»

Como en la actualidad los posibles aterrizajes para escala técnica en dicha región, no se encuentran por el momento en condiciones de prestar servicio, el Ministerio ruega a la Embajada tenga a bien manifestar cuáles son los puntos del territorio español en que eventualmente desearían aterrizar los aviones en la línea de referencia, para informar a la Embajada sobre las condiciones en que se encuentran actualmente.

Madrid, 12 de marzo de 1946.

A la Embajada de los Estados Unidos de América.

Traducción española del original francés estableciendo el «Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, relativo a determinados servicios aéreos», firmado en Madrid el 13 de julio de 1946

El Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, deseosos de estimular el transporte aéreo civil entre España y los Países Bajos, y tomando en consideración la resolución adoptada con fecha 7 de diciembre de 1944 en la Conferencia Internacional de Chicago, estableciendo un «tipo uniforme de Convenio sobre rutas aéreas provisionales», han concluido el siguiente Acuerdo, relativo a la explotación de servicios regulares de transporte aéreo entre sus países.

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en los Anejos adjuntos, que considerarán necesarios para el establecimiento de las rutas aéreas civiles internacionales, y de los servicios descritos en el Anejo A, pudiendo ser inaugurados estos servicios inmediatamente o en fecha posterior a la elección de la Parte Contratante a la cual son concedidos los derechos.

ARTÍCULO II

Cada uno de los servicios aéreos así descritos tendrá el derecho de comenzar a funcionar en cuanto la Parte Contratante a la cual ha sido concedido el derecho por el artículo primero de designar una o varias Empresas de navegación aérea para la línea en cuestión haya autorizado a una Empresa de navegación aérea a explotar esta línea, y la Parte Contratante que confiere el derecho estará obligada, a reserva de las disposiciones del artículo VII del presente Acuerdo, a conceder la autorización de explotación adjudicada a la o las Empresas de navegación aérea de que se trate.

ARTÍCULO III

Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las partes Contratantes a un Estado que no participó en el presente Convenio, o a una Empresa de navegación aérea, quedarán en vigor, de conformidad con los términos según los cuales dichos derechos hubiesen sido otorgados.

ARTÍCULO IV

A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido que

a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables para la utilización de los aeropuertos y otras facilidades. Cada una de las Partes Contratantes está de acuerdo, sin embargo, en que estas tasas no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y de estas facilidades los aviones nacionales que participan en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y los lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante y las piezas de recambio, motores, equipos y material en general, introducidos en el territorio de una Parte Contratante o llevados a bordo de una aeronave a dicho territorio por la otra Parte Contratante o sus nacionales y destinados a ser utilizados exclusivamente por las aeronaves de la otra Parte Contratante citada, disfrutará del régimen nacional en lo concerniente a la imposición de derechos de aduana, gastos de inspección y otros derechos y tasas nacionales por la Parte Contratante en cuyo territorio tuvo lugar la introducción.

c) Las aeronaves de los servicios convenidos, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de repuesto, equipo normal y provisiones de a bordo, conservados a bordo de las aeronaves civiles de las Empresas de navegación aérea de las Partes Contratantes autorizadas a explotar las rutas y servicios descritos en el Anejo A, quedarán exentas, a la llegada al territorio o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, gastos de inspección o derechos y tasas similares, aun cuando dichos suministros sean consumidos o utilizados por dichas aeronaves en el curso de vuelos efectuados sobre el territorio en cuestión.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las Autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Deberán ser reexportadas y guardadas hasta su reexportación bajo el control de las aduanas.

ARTÍCULO V

Los certificados de navegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o reconocidas válidas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos valederos por la otra Parte Contratante a efectos de explotación de las rutas y servicios descritos en el Anejo A. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer como válidos, para circular sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTÍCULO VI

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión en su territorio o a la salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, o relativos a la maniobra y a la navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentran dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte Contratante, sin distinción de nacionalidad, y deberán ser observadas por dichas aeronaves a su entrada en el territorio de la citada Parte Contratante, a la salida de este territorio y mientras se encuentren dentro de los límites del mismo.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la admisión en su territorio o a la salida de su territorio de los pasajeros, de la tripulación o de las mercancías de las aeronaves, tales como los reglamentos relativos a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentenas, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los expedidores de las mencionadas mercancías, directamente o por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de los mismos a la entrada en el territorio de la mencionada Parte Contratante o a la salida de su territorio, o durante su estancia dentro de los límites de dicho territorio.

ARTÍCULO VII

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rechazar o retirar un certificado o una autorización a una Empresa de transporte aéreo de otro Estado en cualquier caso en que no tenga pruebas de que los súbditos de una parte firmante de este Convenio posean una parte importante de la propiedad y control efectivo, o bien en el caso de que una Empresa de transporte aéreo infringiese las leyes del Estado sobrevolado, tal como queda indicado en el artículo VI o dejase de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes podrán reemplazar libremente sus respectivas Empresas concesionarias del tráfico aéreo, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La Empresa nuevamente

designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua Empresa. Esta subrogación no podrá en ningún caso implicar responsabilidad alguna para el Estado que autoriza la concesión.

ARTÍCULO IX

Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se comunicarán las infracciones cometidas en sus respectivos territorios por el personal de las Empresas concesionarias del tráfico aéreo. En el caso de que se hubiese comprobado la existencia de una falta que se pueda calificar de grave, la Autoridad aeronáutica competente tendrá el derecho a exigir el cese de los funcionarios responsables. Si se produjese una reincidencia grave, se tendrá entonces el derecho de pedir la rescisión de la concesión establecida en favor de la Empresa concesionaria en cuestión.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo, así como todos los contratos de él derivados, deberán registrarse por la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (O. P. A. C. I.).

ARTÍCULO XI

Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para solventar toda cuestión referente a la ejecución de este Convenio y sus Anejos.

ARTÍCULO XII

En el caso de que una de las Partes Contratantes desee modificar las rutas o las condiciones de los Anejos al presente Convenio, podrá pedir una consulta entre las Autoridades aeronáuticas competentes de ambas Partes Contratantes; tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de la petición. Cuando las Autoridades se pongan de acuerdo sobre las condiciones nuevas o modificadas, referentes a los Anejos, sus recomendaciones en esta materia tendrán efectividad después de haber sido confirmadas mediante un Canje de Notas diplomáticas.

ARTÍCULO XIII

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el momento en que pueda ser modificado o sustituido por un Convenio aéreo multilateral general. Sin embargo, los derechos de explotación relativos a los servicios conferidos en virtud del presente Convenio podrán ser revocados mediante preaviso de un año a la otra Parte Contratante. Tal preaviso podrá ser notificado en todo momento después de un período de dos meses, destinado a permitir una consulta entre las partes contratantes.

ARTÍCULO XIV

Cualquier contienda entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Anejos al mismo se someterá a la decisión del Consejo Interino, con arreglo al artículo III, Sección 6, apartado 8, del Convenio Provisional sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, a no ser que las Partes Contratantes con-

vinieran en zanjar la contienda sometiendo a un Tribunal Arbitral nombrado de común acuerdo entre las Partes Contratantes o cualquier otra persona o entidad. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir la decisión pronunciada.

ARTÍCULO XV

Este Convenio entrará en vigor el día de su firma.

Madrid, trece de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Ministro de los Países Bajos en Madrid, P. E., Teppema.—El Ministro de Asuntos Exteriores de España, Alberto Martín Artajo.

ANEJO A

al convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, relativo a determinados servicios aéreos

I

Las empresas de transporte aéreo neerlandesas autorizadas en virtud del presente Convenio tendrán el derecho de sobrevolar el territorio español, efectuar en el mismo escalas técnicas, así como el de tomar a bordo y desembarcar pasajeros, mercancías y correo postal en tráfico internacional en Madrid y Barcelona sobre las siguientes rutas:

Países Bajos-Madrid y Madrid-Países Bajos, sea efectuando escalas intermedias, sea directamente, y puntos ulteriores en ambas direcciones.

Países Bajos-Ginebra-Barcelona-Madrid y Madrid-Barcelona-Ginebra-Países Bajos, sea efectuando escalas intermedias, sea directamente, y puntos ulteriores en ambas direcciones.

II

Las Empresas de transporte aéreo españolas autorizadas en virtud del presente Convenio tendrán el derecho de sobrevolar el territorio holandés, el de efectuar en el mismo escalas técnicas, así como el de tomar a bordo y desembarcar pasajeros, mercancías y correo postal en tráfico internacional sobre las siguientes rutas:

España-Amsterdam y Amsterdam-España, sea efectuando escalas intermedias, sea directamente, y puntos ulteriores en ambas direcciones.

ANEJO B

al convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, relativo a determinados servicios aéreos

I

Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se comunicarán, respectivamente, ocho días por lo menos antes de la efectiva puesta en explotación de sus concesiones respectivas, los datos siguientes: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios. Será igualmente comunicada toda modificación en los citados datos.

II

Las Administraciones postales de ambas Partes Contratantes se pondrán de

acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de los Convenios internacionales en vigor sobre esta materia.

III

Cada Empresa concesionaria del tráfico aéreo, a reserva de autorización por la Autoridad aeronáutica territorial competente, podrá mantener en el aeropuerto de la otra Parte Contratante su propio personal técnico y administrativo. Queda entendido que esta autorización comprenderá el personal mínimo indispensable para el normal funcionamiento de las líneas.

IV

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, la tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países que mantienen comunicaciones aéreas quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre y de un documento de identidad por parte de la Empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

En el caso de que uno de los miembros de la tripulación hubiera quedado en tierra a causa de determinadas circunstancias, la Empresa en la cual presta sus servicios tomará medidas a fin de hacerle regresar al país donde radica la Empresa.

Madrid, 13 de julio de 1946.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Las disposiciones contenidas en el «Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos, relativo a ciertos servicios aéreos», firmado con fecha de hoy, estarán sometidas a las siguientes modificaciones:

Queda entendido que la estipulación del artículo I, apartado 1.º, del Anejo A, relativa al derecho de tomar a bordo y depositar pasajeros, mercancías y correo postal en tráfico internacional, no será aplicable, por lo que respecta a las rutas mencionadas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo, en todo trayecto entre España y Portugal.

No obstante, la Empresa aérea designada por el Gobierno de los Países Bajos tendrá derecho a tomar a bordo y depositar dicho tráfico internacional en la ruta Madrid-Lisboa, mientras una línea aérea portuguesa, designada por el Gobierno de Portugal, no entre en servicio entre España y Portugal.

Le ruego, señor Ministro, tenga a bien confirmarme la conformidad de V. E. con cuanto antecede.

Con este motivo me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

A. MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. P. E. Teppema.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Madrid.

Canje de Notas celebrado en Madrid el día 17 de julio de 1946, estableciendo el «Acuerdo Provisional sobre Líneas Aéreas entre España y Suiza»

Legación de Suiza en España

Madrid, 17 de julio de 1946.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Tengo la honra de referirme a las conversaciones que se han efectuado entre nuestros dos Gobiernos con vistas a la conclusión de un *Acuerdo provisional sobre líneas aéreas entre Suiza y España*. Creo poder admitir que los resultados de estas conversaciones aparecen fielmente consignados en el Acuerdo que me apresuro a enviar a V. E. adjunto.

Mucho agradecería a V. E. tuviese a bien confirmarme que los términos del Acuerdo anejo reciben igualmente la plena aprobación del Gobierno español. Si la respuesta de V. E. es afirmativa, admito que los dos Gobiernos considerarán dicho Acuerdo como entrado en vigor con fecha de hoy, según su artículo 21.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

El Ministro de Suiza,

E. BROYE

Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Madrid, 17 de julio de 1946.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Por Nota de hoy ha tenido a bien V. E. someterme el Proyecto adjunto de *Acuerdo provisional sobre líneas aéreas entre España y Suiza*, establecido en el curso de las conversaciones que acaban de terminarse.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español acepta dicho Acuerdo y lo considera vigente a partir de hoy, conforme a su artículo 21.

Reciba, señor Ministro, las seguridades de mi más distinguida consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ALBERTO MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Eugène Broye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza.—Madrid.

Acuerdo provisional sobre líneas aéreas entre España y Suiza

Los Gobiernos español y suizo, desearios de restablecer el enlace aéreo entre los respectivos países, convienen en las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO I

Las Autoridades españolas conceden a la empresa o empresas de navegación aérea suiza, que oportunamente designen las Autoridades suizas, la autorización para explotar una línea aérea para el transporte de personas, correspondencia postal y mercancías, desde un aero-

puerto situado en territorio suizo a Barcelona, Madrid y puntos ulteriores, y viceversa.

ARTÍCULO II

Las Autoridades suizas conceden a la empresa o empresas de navegación aérea españolas que oportunamente designen las Autoridades españolas, la autorización para explotar una línea aérea para el transporte de personas, correspondencia postal y mercancías, desde un aeropuerto situado en territorio español a Ginebra o a Zurich y viceversa.

ARTÍCULO III

El aeropuerto elegido por cada uno de los Estados contratantes en su propio territorio será comunicado al otro Estado contratante con quince días, por lo menos, de anticipación a aquel en que deba empezar el servicio, procediéndose en igual forma cada vez que una de las Altas Partes Contratantes decida variar dicha elección.

ARTÍCULO IV

En el caso de que al elegir así los puntos de partida resultaran coincidentes los itinerarios de las líneas especificadas en los artículos 1 y 2, las empresas española y suiza concesionarias podrán ponerse de acuerdo para realizar la explotación «en pool». El contrato para dicho acuerdo no tendrá validez hasta tanto no haya sido aprobado por las Administraciones competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO V

Las empresas concesionarias podrán emplear cualquier tipo de avión, siempre que para ello sean autorizados por la Administración competente del país en que estén matriculados.

ARTÍCULO VI

Cada empresa concesionaria comunicará a las Autoridades competentes del otro Estado, por lo menos con quince días de anticipación a la iniciación de la explotación, la composición de las tripulaciones, los horarios, tarifas, frecuencia del servicio y tipo de aviones que serán utilizados. Igualmente se procederá cuando los expresados datos tengan que sufrir alguna modificación.

ARTÍCULO VII

Las Administraciones Postales de ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre el uso de las líneas para el transporte de efectos postales.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes Contratantes podrán sustituir, en cualquier momento, a sus respectivas empresas, subrogándose la nuevamente designada en los derechos y obligaciones de la sustituida. Esta subrogación no justificará, por parte de la empresa así sustituida, la petición de indemnización de ninguna clase o el ejercicio de acciones judiciales de cualquier orden respecto del Estado que autorizó la concesión.

ARTÍCULO IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusar a la empresa o empresas de la otra

Parte, la autorización a que aluden los artículos 1 y 2 en el caso de que aparezca que una proporción importante de los derechos de propiedad o el control de la misma se encuentra en manos de nacionales de un tercer país. Cuando se dé igual circunstancia después de haber sido concedida dicha autorización, la Parte que lo haya otorgado podrá revocarlo o someterlo a modalidades o restricciones, en la inteligencia de que la revocación no se ordenará ni se impondrán las modalidades o restricciones sin previa consulta de la otra Parte.

ARTÍCULO X

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud o las licencias expedidas o convalidadas por una de las Altas Partes Contratantes para las aeronaves y tripulaciones que deban realizar los servicios de las líneas comprendidas en los artículos 1 y 2, tendrán validez en el territorio de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de no reconocer la validez de los certificados, títulos y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio.

ARTÍCULO XI

Las aeronaves de las empresas concesionarias, mientras se encuentran sobre el interior del territorio de la otra Alta Parte Contratante, así como los pasajeros, la tripulación y las mercancías que lleven a bordo, estarán sujetos a las leyes que rijan en dicho Estado, incluso a los Reglamentos de tráfico aéreo aplicables a las aeronaves extranjeras, al transporte de personas, efectos postales y mercancías, a la seguridad y orden público, así como a cualquier Reglamento relativo a la entrada y salida del territorio de dicho Estado, inmigración, pasaportes, sanidad y aduanas.

ARTÍCULO XII

Cada Parte Contratante será informada por la otra Parte Contratante de las infracciones cometidas en el territorio de ésta por el personal de la empresa o empresas concesionarias de aquélla. Si la infracción fuera de carácter grave, las Autoridades competentes tendrán derecho a exigir la sustitución del o de los responsables. En caso de reincidencia podrán reclamar la revocación de la concesión de la empresa.

ARTÍCULO XIII

Los carburantes, los lubricantes, las piezas de recambio, el equipo normal, comestibles y bebidas que deban consumirse a bordo y el material de aviación que deba quedar a bordo de las aeronaves de las empresas concesionarias, tanto a la entrada como a la salida del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de derechos de aduanas y de todo otro gravamen, aun cuando dichos aprovisionamientos o material se consuman o utilicen durante vuelos de las aeronaves sobre dicho territorio.

Si fuese necesario desembarcar del avión los carburantes que llevase a bordo, esta operación se verificará con carácter temporal y bajo la fiscalización aduanera.

ARTÍCULO XIV

En los aeropuertos, los carburantes y lubricantes necesarios serán suministrados en las mismas condiciones a las aeronaves de ambas Partes Contratantes. No obstante, mientras duren las actuales dificultades, se estará, para este suministro, a lo que decidan de común acuerdo las Autoridades competentes de ambas Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XV

Los aviones empleados en la explotación de las líneas aéreas establecidas por el presente Convenio, así como sus motores y piezas de recambio, serán importados con franquicia aduanera temporal en ambos Estados.

ARTÍCULO XVI

Las aeronaves de una de las Partes Contratantes que utilicen aeropuertos de la otra en las condiciones previstas en el presente Acuerdo, tendrán derecho a gozar de las mismas facilidades para la navegación aérea que las aeronaves civiles nacionales.

ARTÍCULO XVII

En caso de aterrizaje forzoso o de otro incidente cualquiera que pudiese ocurrir a una aeronave de una Alta Parte Contratante, las Autoridades competentes de la otra le prestará la misma asistencia que está prevista para las aeronaves nacionales por la legislación vigente, siéndoles de abono los gastos que esa asistencia origine.

ARTÍCULO XVIII

Las Autoridades competentes de ambos Estados fijarán, de común acuerdo y en régimen de rigurosa reciprocidad, las disposiciones de ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIX

Las Altas Partes Contratantes recomendarán a su o sus respectivas empresas concesionarias, se hagan cargo de las personas, efectos postales y mercancías desembarcadas en los aeropuertos nacionales previstos en los artículos 1 y 2, por la empresa o empresas de la otra Alta Parte Contratante o destinados a ser transportados por vía aérea a otros puntos de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XX

Por acuerdo de ambas Altas Partes Contratantes, los artículos 1 y 2 del presente Convenio podrán en todo tiempo ser ampliados, añadiendo otras líneas aéreas.

ARTÍCULO XXI

El presente Acuerdo provisional entrará en vigor el día 17 de julio de 1946 y tendrá una validez de seis meses, considerándose prorrogado por períodos semestrales, si por cualquiera de las Altas Partes Contratantes no fuese denunciado con un mes de anticipación a la fecha de su expiración.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, español y francés, que harán fe ambos, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Asuntos
Exteriores,

A. MARTIN ARTAJO

El Ministro de Suiza,

E. BROYE

«Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina, relativo a servicios aéreos civiles», firmado en Madrid el 1.º de marzo de 1947

Reunidos en Madrid en el Palacio de Santa Cruz a las 13,30 horas del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, de una parte, el excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores de España, en nombre y representación de Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde; y de la otra, el excelentísimo señor don Pedro Radio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ante el Gobierno español, y el ilustrísimo señor doctor Enrique Alberto Domingo Ferreira, Director de Aeronáutica Comercial, en nombre y representación del excelentísimo señor General Juan Domingo Perón, Presidente de la Nación Argentina, proceden, una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias, que fueron halladas en buena y debida forma, a la firma del siguiente

Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina relativo a servicios aéreos civiles

El Gobierno español y el Gobierno de la República Argentina, animados por el deseo de facilitar los transportes aéreos civiles entre los dos países, que permitan afianzar mediante una comunicación rápida los vínculos amistosos y la íntima relación que existe tradicionalmente entre los pueblos español y argentino, y considerando el «Modelo Uniforme de Acuerdo sobre rutas aéreas provisionales» formulado en la Recomendación VIII del Acta Final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, así como el artículo 27 del Convenio Comercial y de Pagos hispano-argentino, suscrito en Buenos Aires el 30 de octubre de 1946, el cual declara el solemne compromiso de ambos Gobiernos de promover las referidas comunicaciones aéreas comerciales organizando la explotación de servicios regulares entre ambos países, y después de haber tenido presentes las obligaciones internacionales respectivamente contraídas, han concluido el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Cada Alta Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el Anejo a este Convenio, al objeto de establecer las rutas aéreas civiles internacionales y los servicios descritos en dicho Anejo y Planes de rutas (de aquí en adelante llamados «servicios acordados»), pudiendo ser inaugurados estos servicios inmediatamente o en fecha pos-

terior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual son concedidos los derechos.

ARTÍCULO II

a) Cada uno de los servicios acordados podrá ser puesto en explotación tan pronto como la Parte Contratante a la cual ha sido concedido por el artículo I el derecho de designar una o varias empresas de navegación aérea para la ruta o rutas especificadas, haya autorizado a una empresa a explotar dicha ruta, y la Parte Contratante que confiera el derecho estará obligada, a reserva de lo dispuesto en el artículo VII del presente Convenio, a otorgar sin demora los permisos pertinentes a la o las empresas designadas.

b) Antes de ser autorizadas a comenzar los servicios previstos en este Convenio, a la empresa o empresas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes, podrá requerirse para que presenten ante las Autoridades Aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante los justificantes de que están capacitadas para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas Autoridades a los demás servicios aero-comerciales internacionales regulares.

ARTÍCULO III

a) Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido acordados.

b) Cada Parte Contratante queda en libertad para concluir Convenios con otro Estado o Estados limítrofes que otorguen a sus aeronaves ventajas mayores que las otorgadas por este Convenio y su Anejo, siempre entendido que con ellas no se lesionen los derechos otorgados por este Convenio y su Anejo a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO IV

A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades, si bien dichas tasas u otras exacciones no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y facilidades los aviones nacionales u otros extranjeros que participen en servicios internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante y las piezas de recambio, equipos y material en general que una Parte Contratante o sus nacionales introduzcan en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar los servicios acordados, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las empresas aéreas nacionales u otras extranjeras, con respecto a derechos de aduanas, tasas de inspección y otros gravámenes nacionales.

c) Las aeronaves de los servicios acordados, los stocks de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal y provisiones de a bordo que lleven a bordo las aeronaves civiles de las empresas de navegación aérea de las Partes Contratantes, autorizadas para explotar los servicios acordados, estarán exentos, desde la entrada hasta la salida del territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, tasas de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los utilicen o consuman en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las Autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Deberán ser reexportadas y serán guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas Autoridades, pero sin que dicho control afecte a su disponibilidad.

ARTÍCULO V

Los certificados de aeronavegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes Contratantes, siempre que no estén caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a efectos de explotación de los servicios acordados. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho, por lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTÍCULO VI

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, deberán ser observados por las aeronaves de la otra Parte Contratante.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada en su territorio, permanencia o salida del mismo por los pasajeros, tripulación, equipajes o mercancías transportadas por las aeronaves, tales como los relativos a la policía, admisión, despacho, migración, pasaportes, aduana y sanidad, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los remitentes de dichas mercancías directamente o por la persona que actúe en su nombre y por su cuenta, a la entrada y salida del territorio de la mencionada Parte Contratante o su permanencia dentro de los límites del mismo.

ARTÍCULO VII

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una empresa de la otra Parte la autorización a que se refieren los artículos I y II del presente Convenio, cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales, así como en el supuesto de que la empresa designada infrinja las leyes del Estado sobre el que opera, según lo dispuesto en el artículo VI, o también que no llene las con-

diciones bajo las cuales son acordados los derechos de conformidad con este Convenio, su Anejo y Planes de rutas.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes podrán sustituir libremente por otras empresas nacionales a las respectivas empresas concesionarias de los servicios acordados, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La empresa nuevamente designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua.

ARTÍCULO IX

Las infracciones a las disposiciones comprendidas en los reglamentos internos de los servicios de aeronavegación, que no constituyan delito y fueren cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las Autoridades aeronáuticas competentes de esta última por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas Autoridades tendrán derecho a solicitar el cese del funcionario o funcionarios de la empresa designada que haya cometido la infracción. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de los derechos acordados a la empresa concesionaria.

ARTÍCULO X

Este Convenio, así como todos los contratos con él relacionados, serán registrados en la O. P. A. C. I. (Organización Provisional de Aviación Civil Internacional), creada por el «Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional», firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, o el Organismo que la sustituya con carácter permanente.

ARTÍCULO XI

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a la ejecución de este Convenio, su Anejo y Planes de rutas, y se consultarán de tiempo en tiempo, a fin de asegurarse que sus principios y finalidades están siendo aplicados y que su ejecución es satisfactoria. Pasados doce meses desde la firma de este Convenio, ambas Partes Contratantes se reunirán para resolver si él ha de ser confirmado o modificado.

ARTÍCULO XII

Si una de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del Convenio, del Anejo o de los Planes de rutas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo IX del citado Anejo, pedir una consulta entre las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes; tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de la petición. No obstante, sus recomendaciones adoptadas de mutuo acuerdo sobre el particular sólo entrarán en vigor una vez que hayan sido confirmadas por un Protocolo o Canje de Notas diplomáticas.

ARTÍCULO XIII

En el caso de entrada en vigor de una Convención multilateral de navegación aérea, en la que sean partes ambos Estados Contratantes, el presente Convenio está estipulado de modo que se ajuste a las estipulaciones de la referida Convención.

ARTÍCULO XIV

Pasado un período de dos meses destinado a permitir una consulta entre las Altas Partes Contratantes, cada una de ellas podrá notificar a la otra su deseo de poner término a este Convenio. Este aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la O. P. A. C. I. o al Organismo que le suceda. El Convenio terminará entonces en la fecha que se indique en la notificación, pero en ningún caso antes de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. No obstante, la notificación de cancelación podrá ser retirada de común acuerdo antes de que este plazo expire. En caso de falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se supondrá que la notificación ha sido recibida dos semanas después de que la O. P. A. C. I. o el Organismo que le suceda haya recibido la dirigida a dicha entidad.

ARTÍCULO XV

Las Partes Contratantes se comprometen a interponer sus buenos oficios ante los Gobiernos de los países situados a lo largo de las rutas especificadas en los Planes del Anejo al presente Convenio, con vistas a asegurar el total y efectivo cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO XVI

A los fines del presente Convenio, Anejo y Planes de rutas:

1) La expresión «Autoridades aeronáuticas» significará en el caso de la República Argentina la Secretaría de Aeronáutica o el Organismo autorizado para ejercer sus funciones; y en el caso de España, el Ministerio del Aire o el Organismo autorizado para ejercer sus funciones.

2) La expresión «territorio» significará las superficies terrestres o aguas jurisdiccionales bajo soberanía, dominio, protección o mandato del Estado respectivo.

3) La expresión «empresa aérea designada» significará la entidad de transporte aéreo que las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes hayan designado para prestar servicios en una ruta o rutas especificadas, de conformidad con los artículos I y II de este Convenio y Planes del Anejo, y notificado por escrito a las Autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

4) La expresión «necesidades del tráfico» significará la demanda de tráfico en pasajeros, carga y/o correo, entre los dos puntos extremos de una ruta entre los territorios de las dos Partes Contratantes, calculado en un tiempo dado.

5) La expresión «capacidad» significará la carga comercial disponible de una aeronave entre el punto de origen y el punto de destino del servicio a que está afectada entre los territorios de las dos Partes Contratantes.

6) La expresión «servicio ofrecido» significará la capacidad de las aeronaves utilizadas en tal servicio, multiplicada por la frecuencia con que operen tales aeronaves sobre un período y ruta dados.

7) La expresión «ruptura de carga en un punto de escala dado» significará que más allá de ese punto el tráfico sobre una determinada ruta es servido por la misma empresa aérea con un aparato diferente de aquel que ha sido utilizado sobre la misma ruta antes de dicha escala.

8) La expresión «ruta aérea» significará el itinerario fijo seguido por una aeronave que presta un servicio regular para el transporte público de pasajeros, carga y/o correo.

ARTÍCULO XVII

Este Convenio entrará provisionalmente en vigor en la fecha de su firma y definitivamente para ambas Partes tan pronto como ambos Gobiernos efectúen el canje de ratificaciones.

Hecho en Madrid, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, en doble ejemplar de idéntico tenor y autenticidad.

Por el Gobierno español: Alberto Martín Artajo.—Por el Gobierno de la República Argentina: Pedro Radó.—Enrique A. D. Ferreira.

A N E J O

al Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Argentina reativo a Servicios Aéreos Civiles

I

El Gobierno de la República Argentina concede al Gobierno español y recíprocamente el Gobierno español concede al Gobierno de la República Argentina, el derecho de explotar, por intermedio de una o varias empresas aéreas argentinas y españolas designadas por los respectivos Gobiernos, los servicios aéreos que atraviesen sus territorios o sirvan comercialmente el tráfico entre Argentina y España, sin hacer cabotaje, y que aparecen especificados en los Planes de Rutas Aéreas adjuntos.

II

Con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en los Planes de este Anejo, las Empresas aéreas designadas por una Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de los derechos de tránsito (Primera Libertad reconocida en la Conferencia de Chicago de 1944) y de efectuar escalas técnicas en los aeropuertos habilitados por cada país para tráfico internacional (Segunda Libertad), así como los derechos de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancías y correo procedente de España o Argentina (Tercera y Cuarta Libertad), en las condiciones establecidas en este Anejo.

III

A los fines de un regular ordenamiento de estos servicios, las Partes Contratantes acuerdan:

a) El servicio ofrecido por las empresas aéreas de ambas Partes Contra-

tantes deberá tener como objeto esencial proveer una capacidad correspondiente con las necesidades del tráfico entre los puntos terminales de los territorios argentinos y español. Las frecuencias con que operen las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes para proveer este servicio serán acordadas entre ellas y tomarán en cuenta la capacidad de los aviones a utilizar.

b) Las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes deberán tomar en consideración, en los recorridos comunes, sus mutuos intereses, a fin de no afectarlos indebidamente.

c) El volumen del tráfico a que dé lugar la realización de los servicios ofrecidos y previstos en los Planes de este Anejo, cuando operen sobre la misma ruta, deberá ser dividido en proporciones iguales entre las empresas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes. Cuando no se siga la misma ruta, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán acordar los servicios que se deben proveer por cada empresa o empresas, de modo a satisfacer el principio que entre las empresas aéreas designadas de las dos Partes Contratantes, se transporte por iguales partes todo el tráfico existente entre Argentina y España.

d) Los servicios a proveer en las extensiones del tráfico deberán ser acordados provisional e inicialmente por un período de seis meses entre las respectivas empresas aéreas de las dos Partes Contratantes, antes de la inauguración de los servicios sobre la base de una igualdad de tratamiento, teniendo en cuenta los Convenios que cualquiera de las Partes Contratantes haya suscrito o suscriere con otros Estados. Posteriormente, de tiempo en tiempo, estos servicios serán reconsiderados entre las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes a la luz de la experiencia, con intervención de las respectivas Autoridades Aeronáuticas. En caso de no haber Convenios a los cuales hacer referencia, se tendrán en cuenta los requisitos mencionados en el párrafo V de este Anejo.

e) La empresa o empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes deberá acordar, al comienzo de los servicios, el factor carga o asientos que se adopten para determinar la frecuencia con que deba ser operado ese servicio sobre cada ruta. Ese acuerdo, así como los que sucesivamente se adopten modificando esos factores o frecuencias, deberá ser sometido a la aprobación o modificación de las Autoridades Aeronáuticas respectivas.

f) Para atender las necesidades de un tráfico imprevisto o transitorio, las empresas aéreas designadas deberán acordar entre ellas lo necesario y suficiente para afrontar ese incremento transitorio de tráfico, tanto como sea necesario. Los aumentos de servicio así acordados deben ser comunicados a las respectivas Autoridades Aeronáuticas, las cuales podrán confirmarlos o modificarlos.

IV

Cuando una de las Partes Contratantes no pueda transportar toda o parte de la oferta de tráfico a que está autorizada por los párrafos precedentes, puede arreglar con la otra Parte Contratante la

forma de atender todas las necesidades del tráfico y oferta excedente, de acuerdo con lo anteriormente establecido. No obstante, será condición de todos esos acuerdos que si la primera Parte Contratante desea en cualquier tiempo comenzar a operar o aumentar sus servicios dentro del volumen a que está autorizada por el artículo III, inciso c) de este Anejo, la empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante debe retirar la parte correspondiente a todo el volumen adicional con la cual esté o estén operando.

V

Si una empresa aérea de una de las Partes Contratantes desea dejar o levantar en el territorio de la otra Parte Contratante tráfico embarcado en, o destinado a territorio de terceros Estados, y la otra Parte Contratante está dispuesta a llevar tal tráfico, ambas Partes Contratantes deben iniciar consulta con los otros Estados afectados para arreglar los ajustes de capacidad que deben ser hechos en las correspondientes escalas de la ruta. Estas consultas sólo podrán ser iniciadas en los casos en que esas gestiones no sean incompatibles con las disposiciones de otros Acuerdos que cualquiera de las Partes Contratantes haya concluido; y la ejecución de cualquier derecho obtenido en aquel caso, así como cualquier ajuste sobre capacidad o servicios que sean su consecuencia, deberá ser gobernado por:

a) Las disposiciones del párrafo III de este Anejo.

b) Las necesidades del transporte aéreo de los territorios interesados, juzgados en relación con las conveniencias y necesidades públicas.

c) La adecuación con otros servicios de transporte aéreo dentro y entre los territorios afectados, o sea el tráfico regional local.

d) Las exigencias de una explotación económica.

VI

Al tráfico internacional de pasajeros, carga y correo que pueda ser tomado entre España y Argentina o viceversa, por empresas nacionales de terceros países que tengan concedido por España y Argentina el derecho de transportar tal tráfico, le serán aplicables las disposiciones de división de tráfico consignadas en este Anejo.

VII

a) Las tarifas serán fijadas a tasas razonables, teniendo en cuenta particularmente la economía de la explotación, una ganancia normal, diferencias de características de servicios (tales como velocidad y confort), y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operen en todo o en parte de la ruta. A esos efectos, se tendrán presentes las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.).

b) Las tarifas que se cobren por tráfico levantado o dejado en las escalas de una ruta (que no sea el destino hacia o embarcado en el territorio de una de las Partes Contratantes, y cuyo transporte haya sido autorizado por el Gobier-

no del país o de los países intermedios, sobre su propia cuota, a la empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante), no pueden ser inferiores a las tarifas que por el mismo tráfico se apliquen por los servicios regionales o locales del correspondiente sector de la ruta.

c) Las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante deberán acordar en primera instancia, previa consulta con las otras empresas aéreas que operen sobre la respectiva ruta o cualquier sector de ella, las tarifas que deben ser cobradas. Cualquier tarifa así acordada, debe ser sometida a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las respectivas Partes Contratantes. En caso de desacuerdo entre las empresas aéreas designadas, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes deben procurar llegar a un acuerdo entre ellas, y si no llegan a un entendimiento, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo XII del Convenio.

VIII

a) Toda ruptura de carga justificable por razones de economía de explotación, será admitida en cualquier escala de las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo.

b) No obstante, ninguna ruptura de carga podrá efectuarse en los territorios de una u otra de las Partes Contratantes, cuando ella modifique las características de la explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el presente Convenio y su Anejo, y particularmente en el párrafo III del mencionado Anejo.

IX

a) Toda modificación de los servicios aéreos mencionados en los planes de este Anejo que afecte el trazado de la ruta establecida, sobre otros territorios que los de las Partes Contratantes, no será considerada como una modificación al Anejo. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante pueden, en consecuencia, proceder unilateralmente a tal modificación, pero deben comunicarla sin demora a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

b) Si estas Autoridades estiman, en relación con los principios enunciados en el párrafo III de este Anejo, que los intereses de sus empresas aéreas nacionales son afectados por el tráfico que haga una empresa aérea de la primera Parte Contratante con un nuevo punto de un tercer país, las Autoridades de las dos Partes Contratantes deberán consultarse a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

X

a) A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse, tan rápidamente como sea posible, las informaciones que conciernan a las autorizaciones dadas a la empresa o empresas aéreas designadas de su parte para explotar las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo, o fracción de esas rutas. Estas informaciones deben incluir copias

de las autorizaciones acordadas, sus modificaciones y demás documentos anejos.

b) Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se comunicarán respectivamente, ocho días antes de la efectiva puesta en explotación de sus concesiones respectivas, los siguientes datos: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios. Será igualmente comunicada toda modificación en los citados datos.

XI

Las Administraciones Postales de ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de los Convenios internacionales vigentes sobre la materia.

XII

Cada empresa aérea designada, a reserva de autorización por la Autoridad Aeronáutica territorial competente, podrá mantener en el aeropuerto de la otra Parte Contratante su propio personal técnico y administrativo.

XIII

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países afectados a los servicios acordados, quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre, y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

XIV

Si cualquier Parte Contratante concede a alguna otra empresa aérea derechos o condiciones más favorables que aquéllos acordados en este Convenio y su Anejo a la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante en cuestión concederá de inmediato a la empresa o empresas aéreas designadas de la otra, derechos no menos favorables que aquéllos concedidos a la empresa aérea en cuestión. Esta disposición es sin perjuicio de lo establecido en el artículo III, inciso b) del Convenio.

PLANES DE RUTAS

A) Tráfico argentino

a) De cualquier aeropuerto internacional argentino a cualquier aeropuerto internacional español, y viceversa, en tránsito o como final de viaje, por la ruta de:

Río de Janeiro-Natal-Dakar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Villa Cisneros (Río de Oro-Gando (Gran Canaria).

b) De cualquier aeropuerto internacional argentino a cualquier aeropuerto internacional español, y viceversa, en tránsito o como final de viaje, por la ruta de:

Río de Janeiro-Natal-Dakar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Villa Cisneros (Río de Oro)-Lisboa.

B) Tráfico español

De cualquier aeropuerto internacional español a cualquier aeropuerto internacional argentino y viceversa, en tránsito o como final de viaje, por la ruta de:

Dakar o Isla de la Sal (Cabo Verde)-Natal-Río de Janeiro-Montevidéo.

«Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno portugués relativo a Servicios Aéreos Civiles», firmado en Lisboa el 31 de marzo de 1947

El Gobierno español y el Gobierno portugués, animados por el deseo de facilitar los transportes aéreos civiles entre los dos países que permitan afianzar, mediante una comunicación rápida, los vínculos amistosos y la íntima relación existentes tradicionalmente entre los pueblos español y portugués, y considerando el «Tipo Uniforme de Acuerdo sobre rutas aéreas provisionales» formulado en la Recomendación VIII del Acta Final de la Conferencia Internacional de Aviación Civil firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han concluido el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

Cada Alta Parte Contratante concede a la otra los derechos especificados en el anejo de este Convenio, al objeto de establecer las líneas aéreas civiles internacionales descritas en dicho anejo (de aquí en adelante llamadas «líneas acordadas») pudiendo ser inauguradas estas líneas inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual son concedidos los derechos.

ARTÍCULO II

a) Cada una de las líneas acordadas podrá ser puesta en explotación tan pronto como la Parte Contratante a la cual ha sido concedido por el artículo I el derecho de designar una o varias empresas de navegación aérea para la línea o líneas especificadas, haya autorizado a una empresa a explotar dicha línea o líneas, y la Parte Contratante que confiera el derecho estará obligada a reserva de lo dispuesto en el artículo VII del presente Convenio, a otorgar sin demora los permisos pertinentes a la o las empresas designadas.

b) Antes de ser autorizadas a comenzar las líneas acordadas, la empresa o empresas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes podrán ser requeridas para que presenten ante las Autoridades Aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante los justificantes de que están capacitados para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por éstas Autoridades a las demás líneas aerocomerciales internacionales regulares.

ARTÍCULO III

Los derechos de explotación que hubieran podido ser concedidos con anterioridad por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer Estado o a una empresa de navegación aérea, quedarán en vigor de conformidad con los términos según los cuales hubiesen sido otorgados.

ARTÍCULO IV

A fin de evitar las prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de trato, queda convenido:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá imponer o permitir que sean impuestas tasas justas y razonables por la utilización de los aeropuertos y otras facilidades, si bien dichas tasas y otras exacciones no deberán ser más elevadas que aquellas que pagarían por la utilización de estos aeropuertos y facilidades los aviones nacionales que participen en líneas internacionales similares.

b) Los carburantes y lubricantes a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante y las piezas de recambio, equipos y material en general que una Parte Contratante o sus nacionales introduzcan en el territorio de la otra Parte para el uso exclusivo de las aeronaves de la primera que deban realizar las líneas acordadas, recibirán de la segunda un tratamiento no menos favorable que el concedido a las empresas aéreas nacionales u otras extranjeras con respecto a derechos de Aduana, tasas de inspección u otros gravámenes nacionales.

c) Las aeronaves de las líneas acordadas, el stock de carburantes, lubricantes, piezas de recambio, equipo normal y provisiones de a bordo que lleven a bordo las aeronaves civiles de las empresas de navegación aérea de las Partes Contratantes, autorizadas para explotar las líneas acordadas, estarán exentas, al llegar al territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo, de derechos de aduana, tasas de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichas aeronaves los utilicen o consuman en el curso de vuelos efectuados sobre dicho territorio.

d) Las mercancías así exentas no podrán ser desembarcadas sino con el consentimiento de las autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante. Deberán ser reexportadas y guardadas hasta su reexportación bajo el control de dichas Autoridades, pero sin que dicho control afecte a su disponibilidad.

ARTÍCULO V

Los certificados de aeronavegabilidad, los de aptitud y las licencias concedidas o reconocidas válidas por una de las Partes Contratantes, siempre que no estén caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a efectos de explotación de las líneas acordadas. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho, por lo que respecta al sobrevuelo de su propio territorio, de no reconocer como válidos los certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios súbditos por otro Estado.

ARTÍCULO VI

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que efectúen navegación aérea internacional, así como los relativos a la explotación, maniobra y a la navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de los límites del referido territorio, deberán ser observados por las aeronaves de la otra Parte Contratante.

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante referentes a la entrada en su territorio o a la salida del mismo por los pasajeros, tripulación o mercancías transportados por las aeronaves, tales como los Reglamentos relativos a policía, admisión, despacho, migración, pasaportes, aduanas y sanidad, deberán ser observados por dichos pasajeros, dicha tripulación y los remitentes o consignatarios de dichas mercancías directamente o por la persona que actúe en su nombre y por su cuenta, a la entrada y salida del territorio de la mencionada Parte Contratante o durante su permanencia dentro de los límites del mismo.

ARTÍCULO VII

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o revocar a una Empresa de la otra Parte Contratante la autorización a que se refiere el artículo II del presente Convenio, cuando no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la misma pertenecen a sus nacionales, así como en el supuesto de que la Empresa designada infrinja las leyes del Estado sobre el que opera, según lo dispuesto por el artículo VI, o también que no llene las condiciones bajo las cuales son acordados los derechos de conformidad con este Convenio y Anejo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes podrán sustituir libremente por otras empresas nacionales a las respectivas empresas concesionarias de las líneas acordadas, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La empresa o empresas nuevamente designadas tendrán todos los derechos y obligaciones de la antigua, habida cuenta de lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO IX

Las infracciones cometidas en el territorio de una de las Partes Contratantes por el personal de empresas designadas por la otra Parte, serán comunicadas a las Autoridades Aeronáuticas competentes de esta última, por la Parte en cuyo territorio se cometió la infracción. Si la infracción fuera de carácter grave, dichas autoridades tendrán derecho a solicitar el cese del funcionario o funcionarios de la empresa designada que haya cometido la infracción. En caso de reincidencia calificada, se podrá reclamar la revocación de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO X

Este Convenio, así como todos los contratos de él derivados, serán registrados en la O. P. A. C. I. (Organización Provisional de Aviación Civil Internacional), creada por el «Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional», firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, o en el organismo que la sustituya con carácter permanente.

ARTÍCULO XI

Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y sobre la base de la reciprocidad toda cuestión referente a

la aplicación e interpretación de este Convenio y su Anejo, nombrando, si así lo estiman conveniente, un Tribunal arbitral u otro organismo o persona que puedan resolver las controversias que pudiesen surgir con dicho motivo.

ARTÍCULO XII

Si una de las Partes Contratantes considera deseable modificar cualquier disposición del Convenio o del Anejo (inclusive los Planes de Ruta) podrá pedir una consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes; tal consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta días, a partir de la fecha de la petición. No obstante, sus recomendaciones adoptadas de mutuo acuerdo sobre el particular, sólo entrarán en vigor una vez hayan sido confirmadas por un protocolo o canje de Notas diplomáticas.

ARTÍCULO XIII

En el caso de entrada en vigor de una Convención multilateral de navegación aérea en la que sean Partes ambos Estados Contratantes, el presente Convenio será modificado de modo que se ajuste a las estipulaciones de la referida Convención.

ARTÍCULO XIV

Pasado un período de dos meses destinado a permitir una consulta entre las Altas Partes Contratantes, cada una de ellas podrá notificar a la otra su deseo de poner término a este Convenio. Este aviso podrá ser comunicado simultáneamente a O. P. A. C. I. o al organismo que le suceda. El Convenio terminará entonces en la fecha que se indique en la notificación, pero en ningún caso antes de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. No obstante, la notificación de cancelación puede ser retirada de común acuerdo antes de que este plazo expire. En caso de falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se supondrá que la notificación ha sido recibida dos semanas después de que O. P. A. C. I. o el Organismo que le suceda haya recibido la dirigida a dicho Organismo.

ARTÍCULO XV

Este Convenio entra en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Acuerdo y ponen en el mismo sus respectivos sellos.

Hecho en Lisboa en doble ejemplar, español y portugués, que harán fe ambos, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Por el Gobierno Español: N. Franco, E. de Navasqués.—Por el Gobierno Portugués: José Caeiro de Matta.

A N E J O

al Convenio entre el Gobierno Español y el Gobierno Portugués relativo a Servicios Aéreos Civiles

I

El Gobierno español concede al Gobierno portugués, y recíprocamente el Gobierno portugués concede al Gobierno español, el derecho de explotar, por intermedio de una o varias Empresas aé-

reas españolas y portuguesas designadas por los respectivos Gobiernos, los servicios aéreos que atraviesan sus territorios o sirvan comercialmente el tráfico entre España y Portugal, y que aparecen especificados en los planes de rutas aéreas adjuntos.

II

Con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en los planes de este Anejo, las Empresas aéreas designadas por una Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de los derechos de sobrevuelo y de efectuar escalas para fines no comerciales en los aeropuertos habilitados por cada país para tráfico internacional, así como los derechos de embarcar y desembarcar pasajeros, mercancías y correo en las condiciones establecidas en este Anejo.

III

A los fines de un regular ordenamiento de los servicios aéreos entre territorios metropolitanos español y portugués, se establece:

a) Las Partes Contratantes reservan exclusivamente a sus propias empresas designadas todo el tráfico aéreo que se origine entre sus respectivos territorios metropolitanos.

b) La ejecución de estos servicios se realizará bajo el principio fundamental de la más exacta igualdad de oportunidades y ofertas de tráfico.

c) El servicio ofrecido por las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes deberá tener como objeto esencial proveer una capacidad correspondiente con las necesidades del tráfico entre los puntos terminales de España y Portugal. Las frecuencias con que operan las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes para proveer este servicio, serán acordadas entre ellas, previa aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

d) Para atender las necesidades de un tráfico imprevisto o transitorio, las empresas aéreas designadas deberán acordar entre ellas lo necesario y suficiente para afrontar ese incremento transitorio de tráfico tanto como sea necesario. Los aumentos de servicio así acordados deben ser comunicados a las respectivas Autoridades Aeronáuticas, las cuales podrán confirmarlos o modificarlos.

IV

Las empresas aéreas designadas de una Parte Contratante podrán embarcar o desembarcar en el territorio de la otra tráfico internacional de pasajeros, carga y correo destinado al territorio de terceros Estados o procedente del mismo, en tanto que la capacidad correspondiente a dicho tráfico no sea ofrecida por las empresas de transporte aéreo de la Parte Contratante en que dicho tráfico es embarcado o desembarcado.

V

Queda reconocida por ambas Partes Contratantes la naturaleza muy especial de los servicios aéreos entre Portugal

y Brasil y entre España y las Repúblicas Hispano-Americanas, que serán considerados como teniendo el mismo carácter que los servicios regionales.

VI

Las tarifas serán fijadas a tasas razonables, teniendo en cuenta particularmente la economía de la explotación, una ganancia normal, diferencias de características de servicios (tales como velocidad y confort), etc. A esos efectos, se tendrán presentes las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I. A. T. A.).

VII

a) A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse tan rápidamente como sea posible las informaciones que conciernen a las autorizaciones dadas a las empresas o empresas aéreas designadas de su parte para explotar las rutas mencionadas en los Planes de este Anejo, o fracción de esas rutas. Estas informaciones deben incluir copias de las autorizaciones acordadas, sus modificaciones y demás documentos anejos.

b) Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se comunicarán, respectivamente, ocho días antes de la efectiva puesta en explotación de sus concesiones respectivas, los siguientes datos: horarios, tarifas, frecuencias y tipos de las aeronaves utilizadas en sus servicios. Será igualmente comunicada toda modificación en los citados datos.

VIII

Las Administraciones Postales de ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para el transporte postal por vía aérea dentro del marco de las Uniones Postales de carácter internacional, o eventualmente, según se establezca en los acuerdos bilaterales concertados entre cualquiera de las Partes Contratantes y terceros Estados.

IX

Cada empresa aérea designada, a reserva de autorización por la Autoridad Aeronáutica territorial competente, podrá mantener en el aeropuerto de la otra Parte Contratante su propio personal técnico y administrativo.

X

Mientras subsista la exigencia de visado para la admisión de extranjeros en los dos países, las tripulaciones inscritas en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de los dos países afectadas a los servicios acordados, quedarán exentas del visado obligatorio. Deberán estar en posesión de un pasaporte válido a su nombre y de un documento de identidad expedido por la empresa de transporte aéreo en la cual prestan sus servicios.

XI

a) Las empresas aéreas designadas de una Parte Contratante gozarán en el territorio de la otra Parte Contra-

tante, para la explotación comercial de sus servicios, del mismo trato y facilidades en cuanto a medios de pago que los concedidos a las empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios internacionales semejantes.

b) La remesa de sumas recaudadas por las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes se hará de acuerdo con las formalidades vigentes en materia de cambio en las dos Partes Contratantes, las cuales concederán amplias facilidades para las transferencias derivadas de dichas operaciones.

PLANES DE RUTAS

I) Rutas portuguesas

1. Lisboa-Madrid, en ambos sentidos.
2. Lisboa-Sevilla, en ambos sentidos.
3. Lisboa-Madrid (o Barcelona)-Ginebra, y/o más allá, en ambos sentidos.
4. Lisboa-Burdeos-París y más allá, en ambos sentidos.
5. Lisboa-Madrid-París y más allá, en ambos sentidos.
6. Lisboa-Marsella-Atenas (o El Cairo)-Bassorah - Karachi - Goa-Rangún-Nanoi-Macao y más allá, en ambos sentidos.
7. Lisboa-Casablanca - Villa Cisneros-Bathurat - Robertsfield - Acera - Libreville-Luanda - Léopoldville - Luluabourg-Elizabethville - Salisbury-Lourenço Marqués, en ambos sentidos.
8. Lisboa - Colomb Béchar - Aoulouf-Gao-Niamey - Zinder - Fort Lamy-Bangui - Léopoldville - Luanda - Lurengo Marqués, en ambos sentidos.

II) Rutas españolas

1. Madrid-Lisboa, en ambos sentidos.
2. Sevilla-Lisboa, en ambos sentidos.
3. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Azores-Bermudas-La Habana-y más allá, en ambos sentidos.
4. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Azores - Bermudas - Nueva York-y más allá, en ambos sentidos.
5. Madrid-Lisboa (escala facultativa)-Villa Cisneros-Sal-Natal - Río - Montevideo-Buenos Aires-y más allá, en ambos sentidos.

NOTA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Ninguno de los seis Acuerdos bilaterales sobre transporte aéreo arriba insertados (Gran Bretaña, Estados Unidos, Países Bajos, Suiza, Argentina y Portugal) ha sido hasta el presente ratificado por España.

Madrid, 9 de abril de 1947.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran a continuación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, esta Dirección General convoca

concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad:

Alcalá de Henares.
Almería núm. 1.
Ciudad Real.
Jerez de la Frontera núm. 1.
Loja.
Pontevedra.
Santiago.
Zamora.
Barbastro.
Belmonte (Cuenca).
Carmona.
Ceuta.
Cuéllar.
Falset.
Igualada.
Játiva.
La Orotava.
La Roda.
Linares.
Noya.
Plasencia.
Reinosa.
Ronda.
Sagunto.
Sabadell.
San Cristóbal de la Laguna.
Tolosa.
Túy.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicios fuera de la Península, que las formularán telegráficamente por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantos sean los Juzgados que se concurren, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; categoría personal del mismo; Juzgado que sirve, indicando la fecha del traslado del mismo; Juzgados a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico, efectuándose los nombramientos con sujeción a los preceptos del mismo.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «El Gas, S. A.», para ampliar su central térmica

sustituyendo dos grupos Diesel por uno nuevo.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «El Gas, S. A.», de Sóller (Baleares), para ampliar su central térmica, sustituyendo los dos grupos Diesel actual de 200 y 100 HP. por uno nuevo de 600 HP., acoplado directamente a un alternador de 534 KVA. 4.800 voltios y 50 períodos. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales de la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de 12 meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria y relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Baleares, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Baleares comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ampliada la central térmica, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Baleares.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Iberduero, S. A.», solicitando desviar la línea general Esla a Bilbao,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la empresa «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, para desviar la línea general Esla a Bilbao, entre la torre número 873 y la subestación de Burgos, con un recorrido de 903 metros, de acuerdo con la nueva traza proyectada. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Burgos comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las con-

diciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez desviada la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Burgos.

Cumplidos los trámites correspondientes en el expediente promovido por «Iberduero, S. A.», solicitando modificar el trazado de la línea trifásica de Santa Coloma de Carabias a León, a su paso por la barriada de viviendas de la Obra Sindical del Hogar de Arquitectura,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», domiciliada en Bilbao, para modificar el trazado de la línea trifásica a 46.000 voltios de Santa Coloma de Carabias a León, a su paso por la barriada de viviendas protegidas de la Obra Sindical del Hogar de Arquitectura, en el sector comprendido entre las carreteras de León-Astorga y León-Caboalles, con una longitud de 9.500 metros para 5.000 KVA. de capacidad. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez modificado el trazado de la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Iberduero, S. A.», solicitando construir dos tramos de línea trifásica para unir las centrales de Lafortunada y Argoné,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, para la construcción de dos tramos de línea trifásica a 110 kilovatios, de las mismas características mecánicas y eléctricas que la de Morillo a Escalona. El primer tramo, de 8.844,50 metros, unirá la central Lafortunada con la línea Morillo Escalona, en la torre número 145 del término de

Araguas, y el segundo tramo, de 3.885 metros, unirá la central Argoné con la misma línea en la torre número 22 del término de Foradada. Las instalaciones se harán de acuerdo con las características fijadas en el proyecto presentado. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Huesca, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Delegación de Industria de Huesca comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construídas las dos líneas trifásicas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Taillefer, S. A., solicitando construir una línea trifásica que interconectará la central «San Pascual» y la de «San Eugenio»,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Taillefer, Sociedad Anónima, domiciliada en Málaga, para construir una línea trifásica a 32.000 voltios, de 5.660 metros de longitud y 1.000 KVA. de capacidad de transporte, que interconectará la central «San Pascual» en término de Yunquera, y la de «San Eugenio», en el término de Tolox, ambas en la provincia de Málaga. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos es-

peciales, que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima, solicitando instalar una subestación de transformación en El Ferrol del Caudillo,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A., domiciliada en La Coruña, para establecer una subestación de transformación en El Ferrol del Caudillo, en el barrio de Carranza, en las inmediaciones del ramal del ferrocarril al Astillero, que tendrá como finalidad enlazar las redes de la Sociedad solicitante con las de la Sociedad General Gallega de Electricidad. La subestación se compondrá de dos transformadores de 24.000 KVA., 132/66/15 kilovoltios, tipo intemperie para las tensiones de 132 y 66 KV., transformadores auxiliares, equipo de medida, control, etc., de acuerdo con las características del proyecto presentado. La presente autorización se otorga conforme determinan las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la subestación, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Iberduero, S. A.», solicitando ampliar su red de alta tensión mediante la sustitución de las líneas actuales,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, para ampliar su red de alta tensión de 138 KV. mediante la sustitución de las líneas actuales a 46 KV. EsLa.Sa-

lamanca-Esla-Benavente por otras dos a 138 KV. con un recorrido total de 65.260 metros y 15.000 KVA. de capacidad de transporte, siguiendo los mismos trazos de las dos a sustituir, que en su vez serán montadas con los tramos Benavente-León-Salamanca Béjar. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada, extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a las Delegaciones de Industria de Salamanca y Zamora, para que por las mismas se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Las Delegaciones de Industria de Salamanca y Zamora comprobarán si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez ampliada la red de alta tensión, las comprobaciones necesarias, por la que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general Antonio Robert.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Salamanca y Zamora.

Concediendo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Gabriel Rodríguez del Palacio, un mes de licencia por enfermedad.

Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, afecto a la Delegación de Industria de Cádiz, don Gabriel Rodríguez del Palacio, por la que solicita un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el correspondiente certificado médico,

Vistos los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,
Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a don Gabriel Rodríguez del Palacio, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que se contará a partir del día trece del mes de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz.

Concediendo al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio don Enrique Gil Grávalos, un mes de licencia por enfermedad.

Vista la instancia del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, afecto a la Delegación de Industria de Madrid, don Enrique Gil Grávalos, por la que solicita un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el correspondiente certificado médico;

Vistos los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a don Enrique Gil Grávalos, un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, que se contará a partir del día veinticinco del mes de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Concediendo al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, don Angel Lago Huertas, una segunda y última prórroga de un mes de licencia por enfermedad, que le fué concedida sin sueldo.

Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a esa Delegación de Industria, don Angel Lago Huertas, que solicita una segunda prórroga de licencia por enfermedad, a cuyo efecto acompaña el correspondiente certificado médico.

Vistos los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento orgánico de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y el informe del Consejo de Industria,

Esta Dirección General ha tenido a bien conceder a don Angel Lago Huertas una segunda y última prórroga de un mes a la licencia por enfermedad que le fué concedida, sin sueldo, y que se contará a partir del día 15 del corriente mes de marzo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1947.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don José Clols Rabassó, fabricante de curtidos de Valls (Tarragona), calle Arrabal de Farigola, sin número, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 350.000 kilos de pieles lanaras de dominios y posesiones inglesas y o/Uruguay o/Argentina, para su transformación en badanas para forro de calzado con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don José Clols Rabassó,

Domicilio: Valls (Tarragona).

Mercancía que ha de importarse: Pieles lanaras.

País de origen: Dominios y posesiones inglesas y o/Uruguay, o/Argentina.

Mercancía que ha de exportarse: Badana para forro de calzado.

País de destino: Diversos países de Europa.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Deslanaje, lavado, pickelado, curtición al zumaque o encina, rebajar, estirar, ablandar y medir.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En Valls, calle Arrabal de Farigola, s/n.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Un 43 por 100, aproximadamente.

Cantidad de mercancía importada y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Descargar el gravamen del arancel sobre pieles en bruto a 700.000 pies cuadrados de badanas para forro de calzado que se exportarán, produciendo de este modo un valor superior al 55 por 100 del coste de la mercancía importada, quedando unos 140.000 kilos de lana superior con destino a la industria textil nacional.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío los tercetos y cuartos cuerpos de las guías de circulación siguientes:

Serie RN-2, números 48829 y 48830, expedidas por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Oviedo, las cuales amparaban el transporte de 14 kilogramos de alubias y 250 de patatas, respectivamente, a petición y consignación del productor de Colunga (Asturias), don Gregorio Acebal Gabaña, residente en Bilbao.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 12 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie NA-2, números 19096, 19097, 19098 y 19099, expedidas por el Servicio Nacional del Trigo de la Delegación Provincial de Navarra, las cuales amparaban el transporte de 10.000 kilogramos de harina, cada una de dichas guías.

Serie V-2, números 28800 y 28801, en blanco, destinadas al Servicio Nacional del Trigo, de Valencia.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 16 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Rectificación y ampliación a la relación de artículos intervenidos número 59, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 91, de 1 de abril de 1947.

El apartado 3, dice:

- 3.—ACEITES Y GRASAS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS, NACIONALES Y DE IMPORTACIÓN (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 59).

Debe decir:

- 3.—ACEITES Y GRASAS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS, NACIONALES Y DE IMPORTACIÓN (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceites de linaza y ricino).

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 59) y escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947).

El apartado 11, dice:

- 11.—CEREALES (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo y trigo).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 168).

CEBADA en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Oficio-Circular núm. 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.

Debe decir:

- 11.—CEREALES (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo - zahina (sorgo vulgaris) y trigo).

Decreto del Ministerio de Agricultura, de 11 de septiembre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 271), Circular número 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 168) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 96).

CEBADA en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Oficio-Circular núm. 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.

El apartado 34, en su epígrafe 4.º, dice:

- 34.—SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES EN LA PROVINCIA DE MADRID.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 140, de 15 de marzo de 1947.

Debe decir:

- 34.—SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES EN LAS PROVINCIAS DE MADRID Y TOLEDO.

Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 140, de 15 de marzo de 1947, y 163, de 2 de abril de 1947.

El apartado 39, dice:

- 39.—QUESOS (excepto los de las clases Gramt, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos—crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones).

Circulares 584, de 1 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 215), y 609, de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359).

Debe decir:

- 39.—QUESOS (excepto los de las clases Gramt, Peñasanta, Roquefort, y quesos fundidos—crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones—y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja).

Circular 584, de 17 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 215) y 609, de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359) y oficio de la Oficina de Productos Animales, de 7 de abril de 1947.

El apartado 42, dice:

- 42.—SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

Debe decir:

- 42.—SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN (excepto las de lino y ricino).

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y escrito de la Subsecretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

El apartado 55, dice:

- 55.—SEMILLAS: De pino albar, salgareño rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pináster dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).

Debe decir:

- 55.—SEMILLAS: De pino, albar salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Roble). La piña abierta de la especie de pinus pináster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí. Las expediciones de piña de cualquier especie de pino que circulen en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, tanto abierta como cerrada, y sea cual fuere el medio de transporte empleado, necesitarán ir acompañadas de la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Distrito Forestal.

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341), Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153) y Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 39).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El apartado 57 dice:

- 57.—ACEITES DE LINAZA Y RICINO, así como las grasas y aceites procedentes de animales marinos.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circu-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Disponiendo cese en el cargo de Decano del Colegio Provincial de Doctores y Licenciados de Bilbao don Antolín Mendiola Querejeta.

Excmo. Sr.: Por haber cesado como Jefe provincial del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (SEPEM), y a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1945.

Esta Dirección General de Enseñanza Media ha dispuesto que don Antolín Mendiola Querejeta cese igualmente en el cargo de Decano del Colegio provincial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Bilbao.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Colegios de Valladolid y Bilbao, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

lar 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

Debe decir:

- 57.—GRASAS Y ACEITES PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y escrito de la Secretaría de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

El apartado 58, dice:

- 58.—SEMILLAS DE LINAZA Y RICINO, PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

Queda suprimido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nombrando Decano del Colegio provincial de Doctores y Licenciados de Bilbao a don Angel Garcia de Cortázar.

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante el cargo de Decano del Colegio provincial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Bilbao, por cese de don Antolín Mendiola Querejeta, que venía desempeñándolo.

Vista la propuesta formulada al efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de febrero de 1945 y las instrucciones complementarias.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar a don Angel Garcia de Cortázar Decano del Colegio provincial de Doctores y Licenciados de Bilbao.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Colegios de Valladolid y Bilbao, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.